

802 octocientos dos



CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

PODER JUDICIAL

15 DIC 2020

ACUERDO Y SENTENCIA N° 232.-

ALDO MIRANDA
Jefe de Estadística y
Antecedentes Judiciales
Circunscripción Central



En la ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Penal, Circunscripción de Central, los **Excmos. Sres. Miembros FABRICIANO VILLALBA, MARIA LOURDES CARDOZO DE VELAZQUEZ y MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN**, ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL**", a los efectos de estudiar y resolver el recurso de apelación especial interpuesto por la representante de la querrela adhesiva y el agente fiscal de la causa, contra la S.D. N° 366 de fecha 10 de agosto de 2.020, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los jueces penales, Abg. Letizia de Gasperi, en calidad de presidenta, Abg. Hugo Segovia Villasanti y Abg. Dina Marchuk, ambos como miembros titulares. -----

Previo al estudio del caso el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: -----

- 1-) Es competente este Tribunal para resolver el recurso de apelación especial interpuesto? 2-) De serlo ¿Debe admitirse dicho recurso?-----
- 3-) Y en tal caso es ¿Es procedente?-----

Practicado el sorteo de Ley, dio el siguiente resultado: Fabriciano Villalba, María Eugenia Giménez de Allen y María Lourdes Cardozo de Velazquez.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Abog. Fabriciano Villalba DIJO QUE; No caben dudas respecto a la competencia territorial de este Órgano de Alzada, en virtud a su constitución en la circunscripción judicial en que fue juzgado el ciudadano Silvestre Olmedo Lezcano, todo esto de conformidad al art. 40 inc.1° del Código Procesal Penal.- Es mi voto.-----

A sus turnos, las demás integrantes del Tribunal de Apelaciones manifestaron adherirse al voto precedente por los mismos fundamentos. -----

En cuanto a la segunda cuestión planteada, el Abg. Fabriciano Villalba prosiguió diciendo que: Declarada la competencia de este Tribunal seguidamente debe decidirse sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos. Corresponde la recepción de las apelaciones especiales, si se constata los presupuestos de los requisitos formales previstos en los arts. 466 y 468 del Código Procesal Penal. Luego de la lectura de estos autos se puede comprobar que la abogada de la querrela adhesiva y el representante del Ministerio Público han empleado el mecanismo de impugnación adecuado para que este Órgano de Alzada ejerza su jurisdicción en la presente causa.-----

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelaciones en lo Penal
CENTRAL

Abg. Fabriciano Villalba
Tribunal de Apelaciones en lo Penal
CENTRAL

Abg. María Lourdes Cardozo de Velazquez
Tribunal de Apelaciones en lo Penal
CENTRAL

Abg. Diana Santander Orué
Actuaria Judicial



...Nos encontramos ante una posición de su voto sin fundamentos de cualquiera de las formas que acabamos de indicar, ha omitido el hecho histórico, hay falta de fundamentación fáctica; solo mencionó de manera somera, dos elementos probatorio, sin argumentar por qué descarta las demás ya sea de manera positiva o negativa, cuando la misma está obligada a realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas, de conformidad al art. 174 del C.P.P., hay una pretermisión de valoración de la prueba, se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual; por ende su conclusión sobre la tipicidad se vuelve arbitraria e ilegal, y por lo torna nula, de nulidad absoluta, no siendo saneable, lo que trae aparejado la declaración de nulidad de la sentencia...".-----

Sigue manifestando: "...la falta de fundamentación del voto de la jueza es motivo suficiente para declarar nula la sentencia, sin embargo si el tribunal considera, que debe ser analizado el fondo de la cuestión pasamos a exponer los argumentos que sustenta esta petición con relación a los argumentos del voto del magistrado Hugo Segovia. 5. VOTO DE ABSOLUCIÓN DEL MAGISTRADO HUGO SEGOVIA VILLASANTI. 5.1 Analisis de la existencia del hecho punible de Acoso Sexual. Señala que conforme a lo demostrado en juicio de las pruebas diligenciadas los hechos ocurrieron de la siguiente forma: "el 21 de setiembre Alexandra María Isabel Torres González se encontraba realizando una nota en la secretaria de la parroquia frente a una computadora, la nora era para un permiso de menor ya que iban a hacer un campamento juvenil y los chicos que querían hacer el campamento tenían entre 15 y 17 años, en el momento en que se redactaba se trababa con algunas palabras y le solicita ayuda al sacerdote SILVESTRE OLMEDO, él se encontraba en su oficina, le dijo que pase, él se levanta y cierra la puerta porque estaba abierta, ella camina hacia adelante y el se acerca a ella y pone su mano por su espalda y mete su mano entre un abrigo que tenía y le agarra su pecho, en ese momento quedó shockeada porque era nuestro Papá guazú de la iglesia, compartíamos varios momentos, misas juveniles, no podría creer lo que hizo...". Considera que estos hechos fijados con la declaración de la víctima y coincide con otras pruebas producidas, denuncia, informes sicológicos, acta de asamblea, denuncia a Monseñor Echague, ntoa de fecha 31 de enero de 2017, informe de la Arquidiócesis, nota de fecha 13 de agosto de 2019, testimoniales de Eduardo Torres, Diego Torres, Francisco Contrera, Lic. Lorena Mateuchi, Monseñor Edmundo Valenzuela, Padre Oscar González y Martín Ortíz, y se refuerza con la investigación eclesial sobre el hecho pues se concluyó que el acusado realizó un acto indecoroso, y le aplicó sanción medicinal (traslado de la parroquia y retiro espiritual por 6 meses), el informe psicológico que acredita la existencia de la afectaciones psicológicas a consecuencia de la agresión sexual sufrida. Conclusión: Da por probado que los hechos ocurrieron de dicha manera y que Alexandra Torres sufrió una agresión por parte del acusado SILVESTRE OLMEDO... ...5.2. Análisis del tipo penal de Acoso sexual. ¿Existencia de autoridad o influencia del acusado sobre la víctima?

- Se ha acreditado que el acusado se desempeñaba como cura párroco de la Iglesia San José de Limpio, y que la víctima Alexandra María Torres Isabel Gonzalez era coordinadora de la Pastoral juvenil
- Resulta nítida la influencia que el ejerce el párroco sobre la coordinadora de la Pastoral juvenil, quien si bien es elegida por sus pares, su designación es refrendada por el cura párroco, autoridad máxima de la Parroquia.

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
 Abog. Fabián Vico Vico
 Tribunal de Apelación en lo Penal
 Presidente
 Abg. Diana Santander Grué
 Actuaría Judicial
 Ma. Lourdes Carrizo de Velázquez
 Tribunal de Apelación en lo Penal
 Miembro

- La iglesia católica es un ente jerárquico, con autoridades, su fe, sus convicciones religiosas pueden llegar a ser mas fuerte que un vinculo laboral o derivada de las remuneraciones.
- La no remuneración y el voluntariado no excluye la influencia que puede ejercer la autoridad eclesial (párroco)
 - La influencia que el acusado ejercía sobre la víctima fue acreditada por un lado con el hecho de que la víctima en el momento del hecho estaba redactando una nota de permiso para el campamento juvenil que el acusado debía refrendar conjuntamente con la víctima, además el acusado señaló que Alexa le denunció falsamente porque le exigió una rendición de cuenta de una actividad realizada en la pastoral juvenil, y también objetó la realización de una fiesta de Halloween. Conclusión: el acusado ejercía influencia sobre la víctima, por ser párroco y por ser Alexa la coordinadora de la Pastoral Juvenil En otro apartado del escrito de apelación, la querellante manifiesta: "¿existencia del hostigamiento por parte del acusado al acosar?"
- El acoso sexual consiste en un avance sistemático y persistentes de una persona que ejerce poder o influencia sobre una persona subordinada a ella.

Señala que Alexandra María Isabel Torres González, refirió: "después de ocurrir los hechos yo empecé a unir cabos, anteriormente Silvestre venía acariciándome el pelo, la oreja, me decía: "iporaiterei Ko mitakuña me decía cuando me veía"... ...Conclusión: Acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda o decirle que es linda no considera que constituye hostigamiento y por ende no se probó el hecho de acoso sexual. A pesar de dar por probado el manoseo en los senos, señala que como ocurrió una sola vez no constituye acoso sexual... ...6. Fundamento de la querella. 6.1. Errónea aplicación de un precepto legal (tipo penal de acoso sexual) Ausencia de logicidad en la sentencia... ...desde esta definición podemos decir entonces que cuando señalamos que una sentencia judicial es lógica significa que tiene razonamiento coherente y sin contradicciones, por tanto de esta interpretación podemos deducir fácilmente que la posición de ambos magistrados sobre un concepto a la hora de interpretar el concepto de autoridad influencia son contradictorio, y existe un principio lógico llamado ley del tercer excluido. "la ley lógica, según la cual dos enunciados, cuando uno niega lo que se afirma en el otro, uno de ellos es imprescindiblemente verídico: "el sol es astro" (A es B) y "el sol no es astro" (A no es B), uno es imprescindiblemente verídico. Teniendo en cuenta los enunciados de este género, la lógica formal tradicional a menudo formulaba la ley del tercero excluido del siguiente modo: "A es B, o no es B" (lo tercero no está dado: tertium non datur). Esta ley a menudo se utiliza en el proceso de demostración, en particular, en las demostraciones por reducción al absurdo". Ambos magistrados analizaron la misma norma a la luz de los mismos elementos probatorios que valoraron conforme el principio de inmediatez que rige el juicio oral, sin embargo llegaron a conclusiones contradictorias y por el principio de tercero excluido uno de los dos enunciados es verídico y el otro falso, lo que nos como resultado una interpretación errónea del tipo penal de acoso sexual... ...6.2 Errónea aplicación de un precepto legal (tipo penal de acoso sexual) Error en el análisis de la figura del hostigamiento. EL elemento hostigamiento es la forma en que materializa su conducta el agresor sexual para conseguir su fin sexual, por tanto la conducta que debe analizarse es la del agresor, en este caso, el magistrado realiza una interpretación errónea colocando el análisis de la conducta del agresor en la víctima conforme se puede leer en sus argumentos... ...el Magistrado señala que los hechos probados en juicio, refieren que mas de un año Alexa venía siendo víctima de comentarios y tocamientos...

Aug. Diana Santander Ordo
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Fabriceiro
Tribunal de Apelación Penal

Ma. Lourdes...
Tribunal de Apelación Penal



son oblicuos cuatro



PODER JUDICIAL

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

...//... -es importante resaltar que estos comentarios y tocamientos en su cuerpo no eran consentidos -el agresor sexual le acaricia el pelo, le toca la oreja, la espalda, le decía que era linda y esto se daba en un contexto de una relación personal en la que compartían varias actividades de la Iglesia, por ende existía acercamiento corporal Estos tocamientos y comentarios no fueron consentidos, la misma se retiraba del lugar cuando ocurrían o cambiaba de tema conforme la misma declaró en juicio. El Magistrado en su fundamentación, del acoso continuo que persistió en el tiempo por mas de un año, y lo interpreta de manera fraccionada y aislada, desconociendo que forma parte de un acto continuo en el cual el agresor sexual va aumentando su hostigamiento para logra su fin sexual, el cual era el mismo desde el momento que comenzaron los comentarios y tocamientos de su cuerpo no consentido... ..Es más, el propio Magistrado reconoce la intencionalidad del agresor sexual, pues afirma que Alexa no se dio cuenta de las intenciones (reconoce que la hostigaba con un fin sexual). La conducta de hostigamiento persistió en el tiempo, mas de un año con distintas modalidades desde el tocamiento no sentido de su cuerpo, comentarios, y cierre con el tocamiento de los senos de la víctima, lo que evidencia con clara nitidez que el fin del mismo siempre fue sexual, su intención no cambió en el acto continuo del acoso sexual que cometió... ..7.

Obligaciones del Estado paraguayo en materia de igualdad y violencia de género. El Estado paraguayo es signatario de instrumentos de derecho humanos como la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (mas conocida la Convención de Belem de Pará), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)... ..En este apartado, se argumentará que el razonamiento de la mayoría del tribunal de sentencia no solamente desconoce los mencionados instrumentos internacionales, sino que refuerza estereotipos de género negativos contra las mujeres que han sufrido violencia, lo que expone la responsabilidad internacional del Estado... .. a) **Desconocimiento sobre la naturaleza y concepto de la violencia sexual.** En su voto en mayoría, el magistrado Hugo Segovia señaló... ..esta manifestación del magistrado denota el desconocimiento de la naturaleza de la violencia sexual, pues de sus dichos subyace la idea que la agresión sexual se consumaría en algul tipo de "acto sexual", no especificado, pero que denota las ideas preconcebidas sobre que actos constituirían una agresión sexual, desconociendo que la vioencia sexual es cualquier injerencia violenta en la integridad, la vida privada y sexual de las mujeres. Asimismo, el magistrado establece claramente que manosear una sola vez a una mujer no es acoso sexual, insistiendo en que para que haya acoso sexual debe haber una repetición de actos, desconociendo que el acoso puede eventualmente ocurrir en un solo acto, tal como se ha señalado precedentemente. Por otra parte, al aislar cada uno de los actos del comportamiento del acusado, para concluir que estos hechos no pueden ser de naturaleza sexual, desconoce que la violencia contra las mujeres es relacional y contextual y que todos los hechos deben ser analizados en el contexto del abuso de la relación desigual de poder entre el acusado y Alexandra Torres... ..b) **Aplicación de estereotipos de género.** En su razonamiento, el magistrado Segovia señala que... ..el razonamiento del magistrado Segovia concluye que Alexandra Torres no se había sentido hostigada/porque ella no cumplió con el estándar de lo que el mismo consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer que se encuentra en una situación de acoso sexual. Entonces, concluyó que la naturaleza sexual del comportamiento de Silvestre Olmedo no existió, desconociendo incluso las palabras de la propia víctima que había señalado en el juicio sus ideas preconcebidas con respecto al comportamiento esperado de Alexa Torres antes que la propia voz de esta. Al respecto, el Comité de expertas del mecanismo de seguimiento...//...



Abon. Maria Eugenia Giménez de Allen
Magistrado
Tribunal de Apelaciones

Hugo Segovia
Presidente
Tribunal de Apelaciones

Ma. Lourdes...
Tribunal de Apelaciones

...//... de la Convención de Belém de Pará (MESECVI) ha señalado... ..esta asunción también desconoció la relación desigual de poder entre el acusado y la víctima, la diferencia de edad entre los mismos, el cargo que él tenía dentro de la parroquia, que lo colocaba en una situación clara de poder con respecto a la víctima, que llevó a que ella no realizara denuncias al inicio del continuum de actos que derivaron en le manoseo de los senos. Asimismo, restarle relevancia al testimonio de incomodidad de Alexa Torres desconoce que la violencia es un proceso complejo que inició con los acercamientos, las palabras, tocarle el cabello y el lóbulo de las orejas y que finalizaron con el manoseo en los pechos...”-----

También atacó el siguiente punto del fallo: “**8. Imposición de costas a la querella adhesiva.** El tribunal señala que de conformidad al artículo 261 del C.P.P., las costas deben ser impuestas a la parte vencida, pues la querella adhesiva intervino como coadyudante de la investigación hecha por el Ministerio Público, y que conforme a la regla, se impone a la parte vencida, pues se ha emitido en mayoría un fallo adverso a la petición de la querella. Esta querella se agravia con esta decisión, y contrario a lo que señala el tribunal, la absolución no fue resultado de una mayoría absoluta, una de las magistradas ha votado a favor de la pretensión de la querella, sumado al hecho de que la querella adhesiva no ha participado por medio de una acusación falsa o temeraria, tal como señala el artículo 268 del C.P.P... ..**9. Solución propuesta.** Teniendo en cuenta que esta apelación fue interpuesta por que en la sentencia judicial se ha interpretado de manera errónea el precepto legal de acoso sexual, no siendo reparable directamente, corresponde que el tribunal de apelación anule totalmente la sentencia y ordene la reposición del juicio por otro juez o tribunal, de conformidad al artículo 473 del C.P.P...”-----

Finaliza, peticionando lo siguiente: “...2.. Oportunamente y previo los tramites de rigor, dicten resolución, admitiendo el recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia, anule los puntos de la sentencia recurrida y disponga la nulidad de la sentencia recurrida y el reenvío para un nuevo juicio oral y público...”-----

Por su parte, el Ministerio Público, por medio del agente fiscal Luis Fernando Chamorro Candia, contestó el emplazamiento en los siguientes términos: “...En este caso particular, esta representación considera que los hechos descritos en la acusación encuentran sustento histórico a través de las pruebas desarrolladas durante el juicio oral y público y es la razón por la cual los hechos sostenidos en la acusación permanecen incólumes porque es la verdad real de lo ocurrido, por lo que no hay dudas de la conducta desplegada por Silvestre Olmedo, ya que la misma es una conducta típica, y se configuran todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal de ACOSO SEXUAL. Por último, para el Ministerio Público así como la QUERELLA ADHESIVA existe un error del precepto legal sustantivo que han atribuido al encausado los miembros del Tribunal de Sentencias. El coherencia con ello las críticas en apelación de esta representación fiscal se orientan a la lausencia del criterio objetivo, en el análisis de tipicidad de la conducta del acusado, es decir, la fundamentación resulta errónea, carente de coherencia con los postulados y principios que conforman el sistema positivo paraguayo. Por otro lado, consideraron insuficientes los actos de naturaleza sexual provocados por el acusado y de esta forma justificaron la decisión absolutoria de SILVESTRE OLMEDO, por el hecho punible de ACOSO SEXUAL, hecho por el cual fue acusado por el Ministerio Público... ..es así que a criterio de esta representación fiscal

Abog. Diana Santander Ordoñez
Actuaría Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación





PODER JUDICIAL

805 ochocientos cinco

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

no caben dudas de que el tribunal emitió un fallo equivocado, sin haber asignado el significado correspondiente a cada uno de los elementos del tipo objetivo del hecho punible de acoso sexual. El artículo 2 de la convención de Belem de Pará define el concepto de violencia contra la mujer y al referirse al inc. b que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. En observancia de dicha norma de carácter supra legal, esta representación penal, entiende que si bien es cierto la ley penal utiliza términos como hostigamiento, que erróneamente se ha interpretado como insistencia por parte de los miembros del tribunal, como así también se ha dado una comprensión jurídica desacertada al término influencia, resulta obligatorio interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales. El acoso sexual forma parte de la violencia contra la mujer, es un acto desigual respecto de la víctima, quien se vio compelida a soportar el atropello a su intimidad, por parte de una persona que ostentaba el cargo mas elevado o de su rango mas alto dentro de la jerarquía de la Iglesia, en la cual la misma se desempeña como coordinadora de la Pastoral juvenil. La convección tiene carácter supremo respecto a la norma penal, ello encuentra reconocida en el art. 1 del Código Procesal que estipula: JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la CONSTITUCIÓN, EL DERECHO INTERNACIONAL VIGENTE y A LAS NORMAS DE ESTE CODIGO... ..Es por ello que al revisar el fallo, que la interpretación de la norma no se refiere únicamente a la tutela penal que se brinda a la mujer, respecto al bien jurídico protegido, sino a la extra-penal, es decir, a la protección constitucional de su vida, integridad física, dignidad, sexualidad que parte de otros componentes propios de áreas de derechos diferentes al Derecho penal. Y he ahí el soslayamiento de dichos parámetros de interpretación socavando de este modo la dignidad de la víctima, justificando la impunidad del agresor...".-----

Al finalizar, requiere: "...2. Dikte resolución que disponga hacer lugar a la impugnación deducida por la querella y el Ministerio Público, con la consecuente declaración de nulidad del fallo individualizado Sentencia Definitiva N° 366 de fecha 10 de agosto de 2020 y el reenvío...".-----

Por su parte, la defensa del señor Silvestre Olmedo, contestó el recurso en el siguiente sentido: "EL RAZONAMIENTO JUDICIAL QUE HA SIDO EXPUESTO PARA LA DECLARACIÓN DE ABSOLUCIÓN. El tribunal de primer grado que ha intervenido en el proceso, tras la recepción directa de los hechos sometidos a su juzgamiento y la valoración armonica e integral de los medios probatorios producidos, esboza una línea argumental que permite con claridad comprender porque se produce la declaración de absolucón de reproche y pena, y entre lo sustancial esgrime fundamentos que convergen en una cuestión que, desde un principio, ha sido advertido por la defensa técnica y que tiene relación con que la acción reprochada al acusado no es típica en consideración al modelo de conducta descrito en el art. 133 del Código Penal y, en consecuencia, por respeto al principio de legalidad, obviamente el debate no podía concluir de una manera distinta a la absolucón. La hipótesis del caso formulada por las acusaciones pública y particular ha sido un supuesto manoseo de uno de los senos de la víctima por parte de

Abg. Diana Santander Orue
Actuaria Judicial

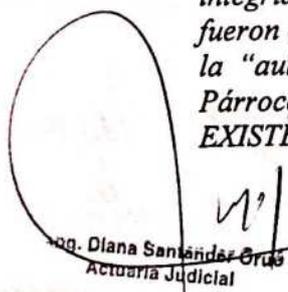
Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Militario
Tribunal de Apelación

Abog. Fabriciano Vichibá Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

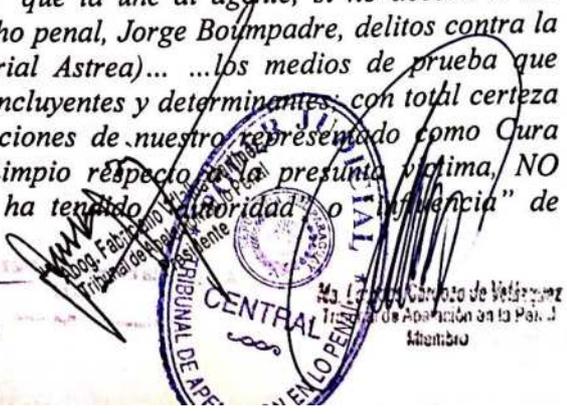


Lourdes Corrado de Velázquez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Membro

nuestro instituyente, ocurrido supuestamente en fecha 21 de setiembre de 2016. Como quedó probado en juicio, no existieron hechos anteriores, ni posteriores. Es más, la descripción fáctica revelaba de un modo claro e incontrovertible un supuesto único episodio, de duración efímera, donde si bien se pretende acreditado un manoseo en una zona íntima o erógena de la mujer no va acompañado en modo alguno de una expresión en ese sentido del supuesto victimario. Palabras mas o menos lo que se adujo que el acusado tocó primeramente la espalda de la víctima y luego manoseó uno de sus senos. Sin palabras, sin expresión, sin condicionamiento alguno ni exigencias o requerimientos de ningún tipo. Es más, a renglón seguido, según lo acreditado en juicio, ambas partes continuaron concluyendo una nota. Y lo que el tribunal en mayoría ha concluido es que de manera alguna la acción atribuida al encausado se subsume en el tipo legal previsto en el art. 133 del Código Penal y de hecho las pruebas producidas en juicio denotaron la ausencia de elementos objetivos descritos en el tipo legal contemplado en el art. 133 del Código Penal, que prevé el tipo legal a acoso sexual. "1° El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones...". El tipo legal describe preliminarmente un elemento del injusto desde la perspectiva subjetiva. El autor ha de tener con su acción, un fin de naturaleza sexual. En este caso específico, no existió prueba alguna que demuestre en grado de certeza positiva que el presbítero Olmedo realmente haya tenido un "fin sexual" cuando en fecha 21 de setiembre de 2016, estando en una oficina con puertas abiertas y a metros de la secretaría Parroquial, supuestamente manoseó uno de los senos de la hipotética víctima. Es más, según el relato que ha realizado la señorita Alexandra Torres, la misma supuestamente recibió dicho manoseo y a renglón seguido el Sacerdote le pregunta incluso si ya terminó la nota. La acción típica consiste en "hostigar", que a tenor del diccionario esencial de la Lengua española constituye: "...incitar con insistencia a alguien para que haga algo..." con fines sexuales, valiéndose de autoridad o influencia. En este caso, la porción fáctica que planteó la acusación pública y privada como presuntamente punible, se relacionó CON UN SUPUESTO HECHO, ocurrido hipotéticamente el 21 de setiembre d 2016...de esta forma tomando en cuenta que la acción se limita a un hecho concreto y que no ha proseguido -conforme al relato de la supuesta víctima-, aunado a que el hipotético autor en modo alguno insinuó ni persistió en "hostigar" sexualmente a la presunta víctima, se tiene que el primer elemento objetivo no concurría, pues como quedó probado no se trataba de una acción continua, permanente o que tenga antecedentes previos o posteriores en el tiempo, en el que el presunto autor insistía periódicamente en incitar a la ficticia víctima a soportar actos con fines sexuales y de hecho, todas las personas que comparecieron a prestar declaración testimonial aclararon que la presunta víctima no refirió en momento alguno una situación similar. Es decir, no existieron actos previos y esa es una realidad irrefutable acreditada en juicio. Otro de los aspectos largamente debatidos en juicio y que conforme al razonamiento del tribunal en mayoría no quedó probado es el elemento objetivo relacionado a la autoridad o influencia. En este punto es relevante destacar que la "autoridad" o "Influencia" no deviene del cargo en sí mismo, sino de la posibilidad que con dichas potestades el autor pueda prevalecer de esa situación de superioridad para anunciar a la víctima "males relacionados con sus legítimas expectativas en el ámbito relacional, funcional o de trabajo que la une al agente, si no accede a sus pretensiones sexuales..." (tratado de derecho penal, Jorge Boumpadre, delitos contra la integridad sexual, pagina 390/391, Editorial Astrea)... ...los medios de prueba que fueron colectados por la acusación, son concluyentes y determinantes, con total certeza la "autoridad" o "influencia" de las funciones de nuestro representado como Cura Párroco de la Parroquia San José de Limpio respecto a la presunta víctima, NO EXISTE, vale decir, (mi comitante jamás ha tenido "autoridad" o "influencia" de


Abog. Diana Sanjémez Ordoñez
Actuaria Judicial


Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Miembro
Tribunal de Apelación


Tribunal de Apelación Central de Justicia Penal de Montevideo
Miembro

ningún tipo respecto a Alexandra Torres, en momento alguno podía frustrar un derecho o legítimas expectativas de la hipotética víctima y ello se encuentra plenamente acreditado con los siguientes informes... ..En concreto quedó probado en el debate con total certeza y es un hecho innegable cuanto sigue: 1- ALEXANDRA TORRES no era coordinadora pastoral juvenil de la Parroquia San José de Limpio; es fue informado por la Arquidiócesis de la Santísima Trinidad y surge del decreto de nombramiento en la que no se halla el nombre de la misma como Coordinadora de la pastoral juvenil; 2- EL cargo de coordinador de la Pastoral juvenil no está en relación de dependencia, es decir, no existe una persona que pueda atribuirse la condición de "autoridad" o que pueda ejercer "influencia" sobre el coordinador, porque este último cargo es voluntario, no remunerado y sujeto a que la persona que desempeña tal cargo decida o no continuar con el mismo... ..consecuentemente, conforme al principio básico o axiomático de LEGALIDAD, para que una conducta sea penalmente relevante, debe reunir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal; en este caso específico, DOS elementos objetivos del hecho punible de ACOSO SEXUAL para nada ocurrieron y es una cuestión JURIDICA, no fáctica y ello está demostrado con medios de prueba producidos y valorados en el juicio oral y público. Los elementos ausentes son el HOSTIGAMIENTO, dado que del propio relato de hechos surge que el presunto suceso ocurrió por espacio de segundos, en una oportunidad, lo que erradica la persistencia o extensión en el tiempo y en su segundo aspecto, se evidencia la falta de abuso de autoridad o influencia, puesto que en primer lugar la víctima no era la coordinadora pastoral juvenil de la Parroquia San José de Limpio y en segundo término, el Cura Párroco carece en absoluto de "autoridad" o "influencia" sobre la coordinación de Pastoral Juvenil, dado que este cargo es netamente voluntario...".-----

Sigue manifestando: "CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACION ESPECIAL. La acusación privada, en una posición interna más bien cargada de expresiones subjetivas que resultan inherentes a una simple discrepancia con el argumento sostenido por el Tribunal A-quo, más nunca en una crítica razonada, objetiva y seria que merezca el sostenimiento y pertinencia de un recurso como el promovido por este conducta, invoca la existencia de supuestos vicios que conminarían la NULIDAD del fallo emanado tras la sustanciación del juicio oral y público que soporta nuestro defendido en una compleja discusión en la instancia inferior, oportunidad en la que se observaran a cabalidad las debidas reglas del proceso penal y más aún, se garantizó el ejercicio de la defensa de los derechos en igualdad de oportunidades procesales, tal como lo preceptúan los principios formativos del Código Procesal Penal. En realidad el recurso está orientado a exponer una discrepancia más bien con el sentido de la decisión jurisdiccional, antes que destacar de un modo claro la existencia de supuestos vicios de sentencia; de hecho, la nulidad articulada para intentar continuar con esta causa es simplemente una expresión de deseo o expectativa, pero de manera alguna se compadece con una evidente inobservancia legal o incorrecta aplicación de un precepto que, a su vez, tenga conexión con la vulneración de algún principio, derecho o garantía de naturaleza constitucional que habilite con la sanción de una privación absoluta de eficacia de los hechos de la S.D. N° 366/2020... .. La parte recurrente focaliza su presunta materia de agravios en la hipotética concurrencia de vicios de razonamiento, vulneración de las reglas de la sana crítica y errónea aplicación del art. 133 del Código Penal, y una presunta contradicción en el fallo cuestionado... .. Nótese que en esta primera parte de seúdos agravios, la querella esgrime una argumentación antojadilla y desprovista de toda realidad, al mencionar la supuesta inobservancia legal del Art. 398

[Handwritten signature]
 Abg. Diana Santander Orue
 Actuaría Judicial

[Handwritten signature]
 Abog. María Eugenia Giménez de Allen
 miembro

[Handwritten signature]
 Tribunal de Apelación en lo Penal
 Presidente
 CENTRAL
 O PENAL
 Leodes Corzo de Villarreal
 Tribunal de Apelación en lo Penal
 miembro

inciso 2) del Código Procesal Penal, cuando que de la lectura de la S.D. No. 366/2020 evidencia y comprueba los razonamientos fácticos y legales que suponen un análisis exhaustivo de los hechos que fueron discutidos en juicio y las pruebas producidas, todo ello mediante el contradictorio de la discusión en la vista oral y pública, ya que precisamente en dicho acto es donde existe una genuina inmediación tal, que a su vez el Tribunal tiene la posibilidad de explicar los hechos acontecidos, el modo en que llega a sus conclusiones y fundamentalmente, la valoración que realiza de cada medio probatorio... ...La Doctora Dina Marchuk ha sido extremadamente clara al motivar y fundar la decisión sosteniendo que... De las consideraciones transcritas se observa con absoluta claridad que la inmediación que generó el debate, la impresión directa y propia que da como resultado la sustanciación del juicio oral y público, provocó que la Magistrada, valorando los medios probatorios producidos en juicio, formule sus fundamentos de una manera razonada y analítica, desgranando punto por punto el artículo periodístico supuestamente agravante y muy lejos a dejar de exponer los motivos fácticos y jurídicos que llevaron a la misma al convencimiento sobre la manifiesta atipicidad de la conducta del prevenido, lo que en realidad se comprueba es una enjundiosa labor jurisdiccional tendiente a explicar el porqué de la determinación judicial que concluye en la falta de acreditación de elementos objetivos del Tipo Legal contemplado en el Art. 133 del Código Penal... ...Con estas explicaciones puede comprobarse con total certeza, que el razonamiento lógico - jurídico de la Juez A-quo para dictar la absolución se ha sostenido en una prolongada explicación previo análisis pormenorizado del presupuesto de hecho típico planteado por el Ministerio Público y la querrela adhesiva y la absolución no se ha sostenido en una prueba en concreto y sí en el resultado axiológico general que ha otorgado a cada uno de los medios de prueba ofrecidos y producidos en juicio, por lo que resulta por demás elocuente, que el supuesto vicio de sentencia que invoca en esta parte la adversa, no se ha producido, ya que es evidente que se han plasmado los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan la declaración de absolución de reproche y pena, por lo que no es cierto que se produzca vicio alguno en la S.D. N° 366 del 10 de agosto de 2020, menos aún que afecten principios, derechos o garantías constitucionales, el deber de fundamentación y la obligación de exteriorización axiológica a todo el cúmulo probatorio que fue objeto de recepción directa por parte de la Señora Juez Dina Marchuk... ...Luego la Querrela Adhesiva argumenta sobre una presunta "contradicción" en el voto de la mayoría y ensaya lo siguiente... ...Como queda evidenciado en este punto de la presunta materia de agravios, en realidad no existe un perjuicio concreto que suponga la errónea aplicación del artículo 133 del Código Penal. Lo que sí se evidencia, es una argumentación totalmente teórica de lo que se asimila a un agravio - que en definitivas no se explica - pretendiendo que el Tribunal de Mérito ha incurrido en una "contradicción", para concluir en la absolución de reproche y pena a favor de nuestro instituyente... ...Cabe señalar que como lo enseña claramente el gran Maestro Couture, el agravio debe ser concreto, no hipotético. Y en el caso de marras, se observa que la parte impugnante argumenta un perjuicio que en realidad no existe, puesto que es falso que el razonamiento lógico expuesto por el Tribunal de Sentencia en su mayoría, al fundar la absolución de reproche y pena a favor del acusado, suponga una "contradicción" y por ende, la errónea aplicación del Art. 133 del Código Penal o que se hayan omitido analizar los elementos objetivos del Tipo Legal... ...Una contradicción en el voto de la mayoría podría darse en la hipótesis que uno de los Magistrados considere que no concurre el elemento objetivo y el otro por el contrario, supere dicho análisis y estime que en realidad lo que no se acreditó es el elemento subjetivo. Allí sí podría mencionarse un error lógico que supone una contradicción, PERO EN EL CASO CONCRETO DEL TRIBUNAL QUE VOTÓ POR LA MAYORÍA EL VOTO ES UNÁNIME EN CUANTO A

Abg. Diana Hernández Cruz
Tribunal Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelación

Abog. Fabiano...
Tribunal de Apelación

Abog. Carlos...
Tribunal de Apelación



QUE NO CONCURREN ELEMENTOS QUE HACEN AL ASPECTO OBJETIVO Y ESTO DE MANERA ALGUNA SUPONE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL TERCERO EXCLUIDO, SINO TODO LO CONTRARIO, TANTO LA JUEZ DINA MARCHUK COMO EL SEÑOR MAGISTRADO HUGO SEGOVIA CONCLUYEN TRAS LA VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS QUE LA TIPICIDAD OBJETIVA DEL TIPO LEGAL DEL ACOSO SEXUAL NO SE HA PROBADO. "...Entonces lo que se evidencia de la fundamentación contenida en la S.D. N° 366/2020, es que ambos Magistrados que estuvieron por la mayoría ni siquiera superaron el análisis de TIPICIDAD OBJETIVA, y, por ende jamás se puede cuestionar la supuesta ausencia de fundamentación o deficiente valoración probatoria de la construcción argumental del Tribunal sobre una base en la que, reitero, no se abandonó el ámbito de la conducta y las exigencias descriptivas y normativas que les permitieron discernir la no acreditación del hecho punible objeto de juzgamiento... ...Entonces es FALSO que el Tribunal de Mérito en el voto de la mayoría haya deslizado razonamientos contradictorios o discordantes y la mera lectura de unos párrafos de la S.D. N° 366 de 10 de agosto de 2020 revelan claramente cuál ha sido el nivel y sentido argumentativo del Tribunal de Sentencia para desechar que el hecho atribuido a nuestro poderdante pueda ser subsumido en el Tipo Legal del Acoso Sexual... ...Es decir, esta parte del recurso de la Querella Adhesiva encierra en realidad un estéril intento de disimular una inoperancia probatoria – o peor aún incorrecta aplicación de un precepto legal como hipótesis del caso - en cuanto a que no se probó a través de medio conviccional alguno (pese a que se incorporaron pericias, testimoniales y documentales de profusa y dilatada y debatida producción), que la acción reprochada al acusado realmente constituya una conducta de HOSTIGAMIENTO y con abuso de AUTORIDAD O INFLUENCIA PROVENIENTE DE SUS FUNCIONES... ...No es cierto – y ello no surge del razonamiento judicial expresado en la S.D. N° 366/2020 – que los Conjueces que votaron por la mayoría hayan confundido o aplicado erróneamente la Teoría del Delito, siendo incongruentes en cuanto a elementos que hacen al Tipo Objetivo, o que se haya omitido analizar debidamente los hechos y su eventual subsunción en el Tipo Legal descrito en el Art. 133 del Código Penal, puesto que en lo que ficticiamente sustenta como agravio la adversa (CONTRADICCIÓN), está manifiestamente expuesto en la motivación de la decisión absolutoria, que precisamente se fundamenta en la ausencia de material probatorio que determine con certeza que hayan sido comprobados en juicio DOS ELEMENTOS del Tipo Objetivo: el hostigamiento y el abuso de autoridad o influencia... ...Con esto queda demostrada la inexistencia de agravio y menos aún que resulte irreparable en el punto que plantea el recurrente como presunta errónea aplicación de un precepto. Nótese que en ningún momento la adversa explica de qué manera el supuesto error que arguye viene a modificar sustancialmente una situación jurídico – legal evidente: ante la inexistencia de elementos de prueba que acrediten el HOSTIGAMIENTO y EL ABUSO CONSIDERABLE DE AUTORIDAD O INFLUENCIA, no se concluye que hayan podido ser probados dos elementos objetivos del Tipo, por ende, no se configuró el hecho punible... ...Y un requisito básico y esencial en todo recurso, es obviamente la existencia de un agravio o perjuicio en lo que se invoca como presunta inobservancia legal o errónea aplicación de un precepto; en el caso de este recurso, más allá de una cuestión dogmática, no se aprecia un verdadero perjuicio y menos aún la parte recurrente explica motivada y fundadamente en qué sentido, el presunto error que arguye, puede venir a modificar las circunstancias que llevan al derrotero inevitable de la absolución de SILVESTRE OLMEDO. Y esta es una circunstancia que conlleva inexorablemente al rechazo del recurso puesto que el "agravio" como tal se refiere a un presupuesto inexcusable que debe surgir sin mayor

[Signature]
 Abg. Diana Santander Orué
 Actuaría Judicial

[Signature]
 Abog. María Eugenia Giménez de Allen
 Abogado

[Signature]
 Sr. Ricardo Martínez
 Tribunal de Apelación en lo Penal
 Presidente



[Signature]
 Sr. Ricardo Martínez
 Tribunal de Apelación en lo Penal
 Miembro

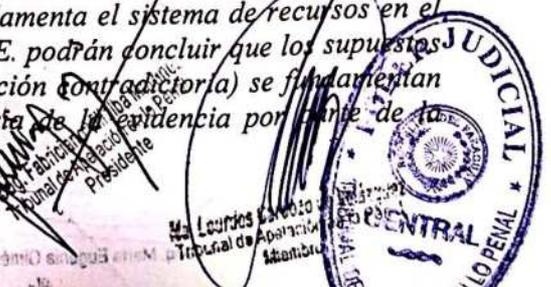
esfuerzos intelectivos, ya que de lo contrario "...resulta inconducente toda presentación recursiva que se intente sin aclarar fundadamente los agravios que el pronunciamiento en crisis le ocasiona a la parte..." (Recursos en el Proceso Penal de Valentín Héctor Lorences, Editorial Universidad, página 94)... Precisamente respecto a este requisito de admisibilidad del recurso, ausente en el escrito recursivo que se atiende, el Prof. Claus Roxin en su obra "DERECHO PROCESAL PENAL", Editores Del Puerto, página 449 señala: "...la existencia de un gravamen es, por ello, presupuesto general material de la interposición de recursos ... EL AGRAVIO RESULTA SÓLO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, pero nunca de sus fundamentos. Por ello, una absolución no puede ser atacada porque ella sea el resultado, como se desprende de sus fundamentos escritos, de la falta de pruebas, de la incapacidad de culpabilidad, o de una causa de exclusión de la culpabilidad. El Tribunal hasta puede dejar sin resolver la cuestión acerca de si existió una acción típica y antijurídica, y absolver al imputado (directamente) por la falta de capacidad para ser considerado culpable ...".... El escrito recursivo revela una exposición de argumentos que en modo alguno se incursan dentro del concepto más elemental de "agravio"; más bien se exponen menciones de contenido exclusivamente dogmático que hacen a la Teoría del Delito y más allá de establecer infundadamente una presunta equivocación judicial respecto al concepto y elementos del Tipo Objetivo del hecho punible de ACOSO SEXUAL, en modo alguno supone una real censura al razonamiento jurisdiccional que llevó a la absolución del prevenido, por lo que el recurso carece de un verdadero razonamiento de reprobación a la determinación impugnada y es más bien una indisimulada intención de distorsión a lo que se ha plasmado como argumento en la S.D. N° 366 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020... En resumen, el Tribunal de Mérito lejos de argumentar en forma aparente o contradictoria, concretizó el razonamiento jurisdiccional sustentando la absolución en un aspecto que es privativo del órgano encargado de valorar la prueba producida y en ese ámbito, se expuso que el caudal probatorio era inexistente en cuanto a la determinación de elementos objetivos determinantes para la configuración del Tipo Legal del Acoso Sexual... La parte recurrente ha cuestionado las conclusiones del Tribunal de mérito contenidas en la sentencia absolutoria y este reclamo se origina no en el error cometido por los juzgadores del voto de la mayoría, sino en la propia interpretación y valoración que efectúa el mismo recurrente respecto de la prueba recibida y que precisamente resulta contraria al criterio del Tribunal sentenciador. No existe por tanto afectación alguna a las reglas de la sana crítica pues la discrepancia de la querrela con el criterio de la mayoría del Tribunal sentenciador se debe única y exclusivamente a una interpretación subjetiva distinta de la prueba que hace la recurrente y que no coincide en forma alguna con la labor objetiva del juzgador quien debe interpretar toda la prueba de manera global en relación con todo lo actuado dentro del proceso, pues su función es la averiguación de la verdad real de los hechos... Bajo el pomposo rótulo de sentencia "irracional", "ilógica" o "contradictoria", se pretende señalar la supuesta violación de normas o la errónea aplicación de preceptos, cuando que de la lectura de los supuestos agravios se extracta que el problema es con la interpretación de los alcances de ciertos hechos relevantes que fueron diligenciados por medios probatorios y que, obviamente, condujo a una valoración del único organismo autorizado para tal menester. Pues bien, si la adversa discrepa con las argumentaciones, está en su legítimo derecho de ejercer la potestad constitucional de criticar el fallo que es libre, pero la crítica sobre supuestos argumentos legales que habilitarían la materia recursiva, constituye un despropósito inaceptable a la luz de la normativa ritual que reglamenta el sistema de recursos en el CPP... Del análisis del fallo impugnado VV.EE. podrán concluir que los supuestos errores en las conclusiones de la sentencia (motivación contradictoria) se fundamentan única y exclusivamente en una visión contradictoria de la evidencia por parte de la

Abog. María Eugenia Giménez de Allen

Almoro

Tribunal de Apelaciones

Ma Lourdes Barredo
Tribunal de Apelaciones
Montevideo





Querrela Adhesiva y el Tribunal de Sentencia. De hecho, cuando existe sentencia contraria a los intereses de una parte, es obvio que habrá divergencias entre la valoración probatoria y las inferencias fácticas que son su consecuencia. Pero esta divergencia no puede de ningún modo considerarse como violatoria del debido proceso, per se, por el sólo hecho de apartarse de las pretensiones del recurrente por fundamentos razonables que no pueden ser calificados de arbitrarios o contrarios a derecho... No ha podido señalar la parte impugnante un solo caso en el que se haya atribuido a alguna prueba recibida un contenido inexacto que pudiese afectar a lo sustantivo de las conclusiones sobre los hechos probados y de las circunstancias fácticas y jurídicas que finalmente motivaron la absolución del acusado. Alguna divergencia en cuanto al valor probatorio de cierta evidencia, implica nada más que una diferencia de criterio surgida de la pretensión del Acusador Privado de analizar estos elementos indiciarios en forma aislada y de este modo atribuir al Tribunal de Sentencia, haber otorgado dichos elementos un valor probatorio evidentemente divergente a las pretensiones de su parte... En tal sentido, nos remitimos a una cita doctrinaria crítica hacia posturas equivocadas como la adoptada por la parte recurrente. En una obra jurídica que incorpora al texto del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA la jurisprudencia de los tribunales de dicho país, se cuestionan las posiciones como la sostenida por la adversa, cuando señala... "... incurre el recurrente en un yerro formal esencial, que torna INADMISIBLE SU PRETENSIÓN, PORQUE EN REALIDAD PLANTEA UNA VALORACIÓN ALTERNATIVA DE LA PRUEBA, LO QUE ES INACEPTABLE EN ESTA INSTANCIA EN VIRTUD DE LAS LIMITACIONES QUE IMPONE A ESTA CÁMARA LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN..." (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Voto 365-98 del 25-5-1998 y siguientes; "PROCESO PENAL EN LA JURISPRUDENCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL ANOTADO CON JURISPRUDENCIA) por JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ – TOMO II, Editorial Jurídica CONTINENTAL, Año 2001, Página 890)... Debe reconocerse que el principio de inmediación de la prueba que rige la producción probatoria en juicio oral y público otorga obviamente una amplia facultad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla y el Tribunal de juicio hizo uso de dicha facultad documentando el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de una forma ordenada y razonada... La lectura de la S.D. N° 366 del 10 de agosto de 2020 permite fácilmente la verificabilidad y verificación de la manera en que el Tribunal A-quo ha llegado a las motivaciones y argumentos en los que sustenta su razonamiento; al respecto cito al eminente Luigi Ferrajoli en su obra: "DERECHO Y RAZÓN": "...A diferencia de cualquier otra actividad jurídica, la jurisdiccional, en el estado de derecho, es una actividad no solo práctica o prescriptiva, sino además teórica; o, mejor aún, es una actividad prescriptiva que tiene por necesaria justificación una motivación total o parcialmente cognoscitiva ... Las sentencias penales, en virtud de las garantías de estricta legalidad y de estricta jurisdiccionalidad, exigen una motivación que, además, debe fundarse en argumentos cognoscitivos en cuanto al hecho y reconocitivos en derecho. Precisamente por eso incluyen: a) una motivación formada predominantemente por proposiciones asertivas, y b) una parte dispositiva que es asertiva en lo relativo a la motivación y preceptiva en el resto ... Verificabilidad y verificación de las motivaciones, como he demostrado en la primera parte, son, por otro lado, las condiciones constitutivas de la estricta legalidad y la estricta jurisdiccionalidad de las decisiones judiciales. Y vales como tales para garantizar ese específico derecho fundamental que interesa al derecho penal que es la inmunidad del ciudadano inocente frente a puniciones arbitrarias..." (Ob. Cit. Editorial Trotta, páginas 542 y 543 "El Juicio. Cuando y cómo juzgar")... Como se puede apreciar, la Sentencia Definitiva N°

[Handwritten signature]
 Abg. Diana Santander Orué
 Actuaría Judicial

[Handwritten signature]
 Abog. María Eugenia Giménez de Allen
 Miembro
 Tribunal de Apelación

[Handwritten signature]
 Abog. Fabriciano V...
 Tribunal de Apelación en lo Penal
 Presidente
 TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL
 CÁMARA CENTRAL
 Abog. Carlos...
 Tribunal de Apelación en lo Penal
 Miembro

366/2020 adquiere las características de ser una decisión judicial notoriamente motivada y adecuadamente fundada, cada aseveración expuesta por el Tribunal en Mayoría encuentra sustento en actos y pruebas que fueron recibidas en el marco del debate oral y público, por lo que la inmediatez que provocó el debate, además de la concentración de los medios de prueba que, valorados en forma conjunta, llevaron a los Señores Jueces Dina Marchuk y Hugo Segovia a razonar de una forma como la expuesta en el decisorio impugnado, revelando una labor jurisdiccional profusa, acorde a las reglas de la lógica, la razón y la experiencia... ..A través de una interpretación objetiva, imparcial y sobre todo observando estrictamente el control jurisdiccional de derecho respecto a las motivaciones que llevaron a esgrimir los fundamentos de la sentencia ahora impugnada, permitirá a VV.EE. comprobar de esta forma que no es cierto, constituye una falsedad evidente, lo sostenido por la parte impugnante, en cuanto a que existen argumentos contradictorios y por ende, una errónea aplicación del artículo 133 del Código Penal, y es más, lo que sí se puede observar es el razonamiento lógico – jurídico del Tribunal de Primer Grado en mayoría y su labor intelectual que proviene de un análisis axiológico general, por lo que resulta por demás elocuente, que los supuestos vicios de sentencia que invoca la recurrente, no se han producido... ..De la lectura pormenorizada e integral del texto del fallo de instancia, debemos concluir que la decisión reúne los requisitos indispensables para desplegar su eficacia y conservar su validez pues en la sentencia se consignó el contenido relevante de los elementos de convicción recabados (fundamentación probatoria descriptiva) y a la vez, esas piezas se sometieron a una ponderación crítica según las normas del correcto entendimiento humano (fundamentación intelectual), examinando el material probatorio en forma lógica, concatenada e integral como se hizo adecuadamente en el fallo recurrido.-

Al finalizar, solicita: “Por las diversas razones apuntadas, todas ellas confrontadas con el estricto seguimiento de las normas procesales penales que regulan el régimen impugnativo en el Código Procesal Penal, resulta demasiado claro que el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA INTERPUESTO POR EL QUERELLANTE ADHESIVO CONTRA LA S.D. N° 366/2020, DEBERÁ SER RECHAZADO POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA.-----

RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público, Abg. Luis Chamorro, cuestionó la sentencia definitiva en los siguientes términos: “...Esta representación sostiene que existe vicios en la sentencia que habilitan la apelación y la decisión de nulidad, ello respecto a lo dispuesto en el Art. 403 inc. 4 del C.P.P. Por una fundamentación claramente insuficiente y contradictoria de la mayoría del tribunal... ..en primer término la Jueza Dina Marchuk, se refiere a que el Ministerio Público no ha recurrido a la ampliación de acusación. Respecto a ello, si la Fiscalía no realizó tal ampliación, resulta claro que no existían hechos nuevos a ser incorporados, es decir, la norma requiere “hechos nuevos o nuevas circunstancias que no hayan sido mencionadas en la acusación o en el acta de apertura a juicio”. Los hechos descriptos en la acusación, y atribuidos al Sr. Silvestre Olmedo son los que constan en la acusación y en el auto de elevación a juicio oral y público, en dicha resolución, se ha fijado el objeto del juicio, es decir la fiscalía no podría inventar más hechos de los que ya...//... ”

Abg. Diana Santander Orué
Actuaría Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelación

Abog. Fabriciano Villalba Martínez
Presidente
Tribunal de Apelación en lo Penal

Abg. Lourdes Corrota de Velasco
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro





PODER JUDICIAL

809 octo cactus nueve

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

...//... se han asentado en la acusación respectiva... ...Durante el juicio fueron produciéndose las pruebas ofrecidas, es decir los hechos descriptos en la acusación, encuentra sustento histórico a través de ellos, y es la razón por la cual los hechos sostenidos en la acusación permanecen incólumes porque es la verdad real de lo ocurrido... ... La jueza Dina Marchuk, se ha pronunciado con relación al hecho punible de ACOSO SEXUAL, inserto en el Art. 133 del Código Penal, incorporando un análisis fuera de todo contexto jurídico, es decir no ha definido los conceptos a la luz del quebrantamiento de un bien jurídico protegido por la norma, derecho humano fundamental, erigido en la constitución nacional y tratados internacionales y en las propias leyes cual es "la AUTONOMIA SEXUAL" de la mujer... ...para ésta representación fiscal, no hay duda sobre la conducta desplegada por SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, la misma es una conducta típica, se configuran todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal de ACOSO SEXUAL... ...En la tipicidad objetiva debe darse, en primer lugar, el objeto, que representa por un lado el bien jurídico protegido abstractamente por la Constitución Nacional y por el otro el objeto material físico del bien jurídico protegido. Asimismo, debe darse el resultado, el cual constituye una alteración del mundo exterior en forma de una lesión del bien jurídico protegido, de la puesta en peligro concreto o de una situación de peligro abstracto... ...Una vez cumplido el tipo objetivo, debe pasarse a estudiar el tipo subjetivo, para lo cual debe darse el dolo de hecho. El dolo consiste en la representación, por parte del autor, de circunstancias fácticas constitutivas del tipo legal y la voluntad de realizar lo previsto, esto es, comprende un lado intelectual o cognitivo y otro volitivo... ...Siguiendo con el análisis se encuentra el nexo causal, que es el vínculo que debe darse entre la persona y el resultado acontecido. Es decir, la determinación de si el resultado se debe a una acción del autor... ...El Ministerio Público considera que existe un error del precepto legal sustantivo que han atribuido los miembros del tribunal de Apelación Dina Marchuk y Hugo Segovia al hecho punible de ACOSO SEXUAL. Ahora bien, sin desconocer la posición que apunta hacia el carácter vinculante de la definición establecida en el Código Penal, a efectos de dar contenido al término jurídico que contiene el artículo 133 dicho cuerpo legal, existen razones legales, particulares de la materia penal y más allá de ello razones constitucionales, que vinculan a los operadores de justicia a una interpretación de los tipos penales contenidos en el Código Penal, que sea armónica con lo establecido en los tratados internacionales de Derechos humanos en la materia, suscripto por nuestro país...".-----

También dijo: "...Así, por ejemplo, la interpretación restringida en el presente caso por los magistrados Dina Marchuk y Hugo Segovia, explicados como de vulneración de garantías procesales del acusado, no es comprensible desde ningún punto de vista, ya que la defensa a la autonomía sexual y dignidad humana, y el aseguramiento de acceso a la justicia de la víctima, no puede tomarse como un derecho de valor inferior... ...Las diferencias entre ambos regímenes las marca justamente la situación particular en que se encuentran las mujeres, por lo que los Estados a través de sus convenciones les ha otorgado una protección calificada... ...Este razonamiento resulta acorde con una correcta comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer, en situaciones desiguales de poder, para efectos de la correcta calificación de los hechos, en situaciones de acoso sexual... ...A todo ello podría sumarse las condiciones de vulnerabilidad en las que la víctima se encuentra inmersa, reclamando un derecho conculcado por un miembro de la iglesia católica. Estando en una evidente situación de desventaja frente a manifestaciones denigrantes de los miembros del Tribunal que les han coartado su derecho a la justicia, alegando que una SODA VEZ...//"

Abg. Diana Santander Orué
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Roberto Villalba Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente



Abg. Laura María de Villalba
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

...//... no es suficiente, para considerar acoso... ...Asimismo, respecto a la autoridad o influencia ejercida por el sacerdote Silvestre Olmedo, se puede sostener que el razonamiento equivocado de los miembros en mayoría del Tribunal de sentencia, pasa por sostener que éste no tenía una relación laboral con la víctima, ya que ella era voluntaria, dejando de considerar que la norma exige que el autor tenga autoridad o influencia. Pretender no reconocer que el sacerdote es la máxima autoridad jerárquica de la parroquia, y que la coordinadora no se encuentra subordinada a las instrucciones o decisiones del mismo, para la organización de cualquier actividad que implique, relacionamiento entre miembros de la iglesia, es omitir el espíritu mismo de la norma. El voluntariado inclusive, es un oficio, que si bien no se encuentra remunerado, requiere del cumplimiento de normas y reglamentaciones de la organización de la cual se forma parte, en una estructura jerárquica, el voluntario se encuentra sometido al acatamiento de instrucciones del líder o jefe máximo de la institución en la cual presta servicios o desempeña una actividad... ...Esta representación no tiene dudas sobre quien es cabeza de una parroquia, quien tiene autoridad e influencia sobre sus feligreses o sobre decisiones que importen utilizar el nombre de la Parroquia. La norma no requiere como elemento del tipo objetivo, relación laboral sino sólo subordinación respecto a los roles que desempeña tanto víctima como autor. Y en el presente caso no quepan dudas sobre el papel desigual que pertenencia a Alexandra respecto del sacerdote Silvestre Olmedo... ...Por su parte el Juez Hugo Segovia, esbozó un análisis respecto a que la descripción de los hechos se subsumiría en el tipo penal de COACCIÓN SEXUAL y no así de ACOSO SEXUAL, insistiendo el mismo que un solo manoseo no puede ser considerado acoso, ya que éste verbo rector, obedece a conductas reiterativas con fines sexuales. Sobre el punto la víctima ha declarado que no era la primera vez que era abordada por el autor, que en varias ocasiones realizaba insinuaciones que tenían contenido o interés de enaltecer la libido del autor... ...III-Inobservancia del derecho – Vicios detectados. La fundamentación emitida por el Tribunal de Sentencia, adolece de severas falencias al identificarse con un razonamiento superficial, que ciertamente fulmina el fin principal de todo proceso penal, el de HACER JUSTICIA... ...Además consideraron insuficientes los actos de naturaleza sexual provocados por el acusado, y de esta forma justificaron la decisión absolutoria de SILVESTRE OLMEDO LEZCANO por el hecho punible de ACOSO SEXUAL, delito por el cual fue acusado por el Ministerio Público... ... En síntesis, a criterio de esta Representación Fiscal no caben dudas de que el tribunal de primera instancia emitió un fallo equivocado, sin haber asignado el significado correspondiente a cada uno de los elementos del tipo objetivo del hecho punible de ACOSO SEXUAL... ...Por último, es importante mencionar que la finalidad de un juicio oral y público es el descubrimiento de la verdad real del hecho. En ese sentido, el que se haya dado valor solamente a las pretensiones de la defensa, por parte del Tribunal de Sentencia puede desvirtuar el principio de igualdad de oportunidades procesales, establecido en las normas procesales vigentes, en atención a que desechar razones jurídicas de índole supranacional y constitucional de vital importancia para el esclarecimiento del hecho, resulta poco eficaz para determinar la responsabilidad penal del autor...”-----

Como propuesta de solución, plantea: “...en virtud de las consideraciones esgrimidas, esta Representación Fiscal solicita al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Central, tenga por presentado el recurso de apelación especial contra la Sentencia Definitiva N° 366, dictada en fecha 10 de agosto de 2020 por el Tribunal de Sentencia, presidido por la magistrada Leticia De Gaspari y los jueces Hugo Victor Segovia y Dina Marchuk como miembros titulares.

Abg. Diana Santander Cruz
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelación

Abog. Zelmira María del Mar Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

CENTRAL
Tribunal de Apelación en lo Penal

Consejo de Velación
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro



PODER JUDICIAL

810 oc/fo... ..

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

...//... y tras la tramitación procesal pertinente, dicte resolución que disponga hacer lugar a la impugnación deducida, con la consecuente declaración de nulidad del fallo individualizado y el reenvío de la causa a un nuevo tribunal colegiado para la realización del juicio oral y público, por corresponder así en Derecho...".-----

Por su parte, el abogado de la defensa contestó el emplazamiento en el siguiente contexto: "El Tribunal de Primer Grado que ha intervenido en el proceso, tras la recepción directa de los hechos sometidos a su juzgamiento y la valoración armónica e integral de los medios probatorios producidos, esboza una línea argumental que permite con claridad comprender porque se produce la declaración de absolución de reproche y pena, y entre lo sustancial esgrime fundamentos que convergen en una cuestión que, desde un principio, ha sido advertido por la defensa técnica y que tiene relación con que la acción reprochada al acusado no es típica en consideración al modelo de conducta descrito en el Art. 133 del Código Penal y, en consecuencia, por respeto al principio de Legalidad, obviamente el debate no podía concluir de una manera distinta que una ABSOLUCIÓN... .. La hipótesis del caso formulada por las acusaciones pública y particular ha sido un supuesto manoseo de uno de los senos de la víctima por parte de nuestro instituyente, ocurrido supuestamente en fecha 21 de septiembre de 2016.- Como quedó probado en juicio, no existieron hechos anteriores, ni posteriores. Es más, la descripción fáctica revelaba de un modo claro e incontrovertible un supuesto único episodio, de duración efímera, donde si bien se pretende acreditado un manoseo en una zona íntima o erógena de la mujer no va acompañado en modo alguno de una expresión en ese sentido del supuesto victimario. Palabras más o menos lo que se adujo que el acusado tocó primeramente la espalda de la víctima y luego manoseó uno de sus senos. Sin palabras, sin expresión, sin condicionamiento alguno ni exigencias o requerimientos de ningún tipo. Es más, a renglón seguido, según lo acreditado en juicio, ambas partes continuaron concluyendo una nota... .. Y lo que el Tribunal en mayoría ha concluido es que de manera alguna la acción atribuida al encausado se subsume en el Tipo Legal previsto en el Art. 133 del Código Penal y de hecho las pruebas producidas en juicio denotaron la ausencia de elementos objetivos descritos en el Tipo Legal contemplado en el Art. 133 del Código Penal, que prevé el Tipo Legal del ACOSO SEXUAL... .. Otro de los aspectos largamente debatidos en juicio y que conforme al razonamiento del Tribunal en mayoría no quedó probado es el elemento objetivo relacionado a la autoridad o influencia... .. Consecuentemente, conforme al principio básico o axiomático de LEGALIDAD, para que una conducta sea penalmente relevante, debe reunir todos los elementos objetivos y subjetivos del Tipo Legal; en este caso específico, DOS elementos objetivos del hecho punible de ACOSO SEXUAL para nada concurrieron y es una cuestión JURÍDICA, no FÁCTICA y ello está demostrado con medios de prueba producidos y valorados en el juicio oral y público. Los elementos ausentes son el HOSTIGAMIENTO, dado que del propio relato de hechos surge que el presunto suceso ocurrió por espacio de segundos, en una oportunidad, lo que erradica la persistencia o extensión en el tiempo y en su segundo aspecto, se evidencia la falta de abuso de autoridad o influencia, puesto que en primer lugar la víctima...//...

Abg. Diana Santander Orué
Actuaría Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Fernando Villalba Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

Sr. Lourdes Cruz...
Tribunal de Apelación en lo Penal
Secretario

...//... no era la Coordinadora Pastoral Juvenil de la Parroquia San José de Limpio y en segundo término, el Cura Párroco carece en absoluto de "autoridad" o "influencia" sobre la coordinación de Pastoral Juvenil, dado que este cargo es netamente VOLUNTARIO... ... CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL...".-----

A modo de conclusión, pide lo siguiente: "CUMPLIDO EL TRAMITE LEGAL, dicten ACUERDO Y SENTENCIA, declarando IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EN LO PENAL ABOGADO LUIS CHAMORRO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA N° 366 del 10 de agosto de 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA INTEGRADO POR LOS JUECES OLGA LETIZIA DE GASPERI CAMACHO, DINA MARCHUK y HUGO SEGOVIA, CONFIRMANDOLA INTEGRAMENTE".-----

ANALISIS DEL TRIBUNAL

Así planteado el recurso, y antes de analizar la expresión de los apelantes, es necesario recordar que el recurso de apelación especial previsto en nuestro ordenamiento procesal penal, constituye un medio para impugnar las sentencias de los tribunales de sentencia, pero limitándolo a cuestiones jurídicas. Es decir, que tiene por finalidad la revisión por parte de este Tribunal de Segunda Instancia en cuanto a la interpretación y aplicación que de la ley haya hecho el Tribunal de Sentencia, definiendo y valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia, y si existiera necesidad poniéndolos en congruencia con la norma jurídica que rige el caso, todo esto dentro del campo puramente jurídico, con la imposibilidad de analizar el "merito" de las pruebas, de revalorarlas o modificar los hechos en cuya producción y discusión no se ha participado en base al principio de inmediación que sirve de corolario al juicio oral y público.-----

Sin embargo, si bien es cierto que el Tribunal de Apelaciones no cuenta con los principios de oralidad, inmediatez y concentración, propios e inherentes al enjuiciamiento público regulado en un articulado del Código Procesal Penal, no es menos cierto que en Alzada se puede detectar, en virtud de las constancias procesales también indispensables (el Acta del Juicio y la propia sentencia definitiva), la observancia o no de tales principios por el Tribunal A Quo, de manera a preservar las garantías del debido proceso, allanando los obstáculos superables y sancionando los insuperables que amenacen la eficacia del sistema procesal penal. -----

Como primera cuestión, me parece importante considerar un aspecto de discusión que fue abordada tanto por la querrela adhesiva, así como por el Ministerio Público. El orden prelación de las normas jurídicas. Para los impugnantes, los tratados y convenciones internacionales, tales como la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém de Pará), deben prevalecer sobre las normas locales, y esto efectivamente es así, pero no podemos pasar por alto que la República de Paraguay también es signataria de estos instrumentos.

Ing. Diana Santamaría Ojeda
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelaciones

Abog. Fabriciano Clavero
Tribunal de Apelaciones en lo Penal
Presidente

Abog. Carlos de Velázquez
Tribunal de Apelaciones en lo Penal
Miembro





PODER JUDICIAL

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

...//... otros acuerdos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), naturalmente estas últimas también se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer. Pero lo que se quiere significar es que, toda persona goza de derechos y garantías que están legisladas en importantes instrumentos de derechos humanos, tal es así que el art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por ley 1/89 por la República del Paraguay, dispone: "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".-----

En esta misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado en el caso "KIMEL Vs. ARGENTINA", SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2008, dispuso: "cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, este tribunal ha señalado que: "la Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije los elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el arbitrio la autoridad,, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicables al caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana...".-----

La disposición señalada en el párrafo anterior no es contraria a lo que establece nuestra Carta Magna, al contrario, va en consonancia con lo que dispone nuestra Constitución Nacional, regulado expresamente en los artículos 9, in fine, y 17, inciso 3°, y se concretó en una ley basadas en principios consagrados en aquella. Así tenemos el principio de legalidad (art. 1 del C.P.), el que se encuentra redactado en nuestra legislación penal de la siguiente manera: "Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descriptos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción". Este principio de legalidad tiene base no solo en la Constitución Nacional, sino que además que esa norma es concordante con los art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 15 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU), y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA).-----

Abg. Diana Santander Orué
Actuaría Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Fabrice Milla Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

Abog. Carlos de Villarreal
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Como una consecuencia directa e inevitable del principio enunciado, surge una (en realidad varias, pero en lo que nos concierne) cuestión que es propia del derecho penal, pues a diferencia de otras ramas del derecho, el derecho penal tiene el deber de expresarse de una manera determinada, por consecuencia, el legislador debe formular sus normas con tanta precisión como le sea posible (mandato de certeza: lex certa) y no se puede aplicar el derecho en forma analógica en perjuicio del afectado (lex stricta) – además el derecho penal exige la lex previa y lex scripta-.....

El tipo penal es un dispositivo que describe la conducta punible y contraria a la norma y el conjunto de condiciones objetivas y subjetivas que el codificador quiso exigir específicamente respecto del delito concreto. En general, como derivación del principio constitucional de legalidad, supone que todos los elementos objetivos de lo injusto típico se encuentran expresamente mencionados en la ley. Cuando el legislador tipifica una conducta, se ve en la obligación de realizar una enumeración de elementos que la componen, y es tarea del juez realizar el proceso analítico de verificación si en una conducta dada, están presentes todos los elementos objetivos del tipo penal.

Esta labor de interpretar las normas jurídicas, que precede a la aplicación a un caso concreto –proceso de subsunción-, es la actividad de determinar el significado de vocablos que están contenidos en el texto normativo, y a esta actividad se ha abocado el tribunal de sentencia para determinar si la conducta del acusado, Sr. Silvestre Olmedo, se encuadra dentro del tipo penal de Acoso Sexual, el cual se encuentra redactado en nuestro derecho penal –art. 133- de la siguiente manera: “1º El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años”.....

De la lectura de los escrito recursivos, se puede apreciar que el cuestionamiento principal –y todo el conflicto- gira en torno a la interpretación que ha realizado el tribunal de mérito, en mayoría, del tipo penal del hecho punible Acoso Sexual, en ese sentido, para nuestra legislación (repito) la tipicidad constituye el primer escalón de la teoría del delito. En esta etapa de la construcción del hecho punible se determina si se ha realizado o no un hecho que constituye un ilícito penal, y para que esto sea así, deben estar presentes, conjuntamente, todos los presupuestos o elementos del tipo penal de acoso sexual.....

Ahora bien, ingresando en materia de control de logicidad de la sentencia dictada en primera instancia, observamos que para la Magistrada, Abg. Dina Marchuk, la conducta descrita en la acusación pública y privada, en relación a la acción desplegada por el acusado, no cumple con todos los presupuestos de la tipicidad objetiva del hecho punible acusado, en razón que entre la señorita Alexandra María Isabel Torres y el señor Silvestre Olmedo no existía –en el tiempo del hecho- una relación de superioridad o influencia por parte del investigado, estando ausente además el requisito del hostigamiento, es decir, para la citada juzgadora faltan dos elementos del tipo penal de acosa sexual. Para llegar a esta Conclusión, desarrolla la siguiente explicación: “el decreto N° 032/2015, permite comprobar que se trata de una institución que desarrolla normas escritas, por ejemplo, para el gobierno de una parroquia, entonces surge que en el marco de dicha organización se describen por escrito funciones.....

sg. Diana Santander Onúe
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelaciones

Abog. Silvestre Olmedo
Tribunal de Apelaciones
Presidente

Abog. Dina Marchuk
Tribunal de Apelaciones
Miembro



PODER JUDICIAL

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL"-----

...//... Es más, en el citado documento se enuncian cargos y responsabilidades en órganos denominados consejos, que colaboran con la parroquia. Alexandra María Isabel Torres González, no se encuentra nombrada en el Decreto individualizado, que abarca la fecha del hecho objeto del juicio. Adicionalmente a lo señalado, la Nota de fecha 2 de mayo de 2017, suscrita en representación de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, en mayo de 2017, en relación a la citada expone cuanto sigue: "Tampoco consta de que haya tenido una relación laboral remunerada en la Parroquia San José de Limpio. Finalmente, todos los agentes pastorales colaboran en el Apostolado parroquial de manera voluntaria y gratuita". Por otro lado, participar, en su parroquia, con otros feligreses en actividades relacionadas con el fomento, difusión y divulgación de la doctrina que corresponde a la fe profesada, así como la admiración o el crédito que se pueda tener respecto al párroco, no responden a la descripción de los elementos del tipo objetivo, que se sustenta en el principio de legalidad material, denominados autoridad o influencia que le conceden sus funciones respecto a las que debe existir un abuso (hacer un uso excesivo o indebido) en contexto de la conducta realizada respecto a una persona vinculada a dicha autoridad o influencia, conclusión que se encuentra sostenida en la descripción de los alcances de dichos elementos que fuera anteriormente realizada"-----

Por su parte, para el juez penal, Abg. Hugo Segovia Villasanti, tampoco se cumplió con todos los presupuestos del tipo penal de acoso sexual, pero para él, faltó o estuvo ausente el requisito de hostigamiento, y lo expuso de la siguiente manera: "Según la Doctrina nacional, como se referiría más adelante, en forma UNANIME refiere que el ACOSO SEXUAL consiste en avances sistemáticos y persistentes de una persona que ejerce poder o influencia, sobre una persona subordinada a ella. De lo que se INFIERE que son necesarios VARIOS ACTOS para que pueda ser considerado HOSTIGAMIENTO. Realizando un enfoque correcto del tema, estos no son ACTOS SEXUALES (agresión sexual) sino ACTOS ANTERIORES a ella que tienen una finalidad sexual. No encontrándose en la disyuntiva entonces de referir que un solo ACTO SEXUAL (Agresión sexual) sea no suficiente para que haya ACOSO SEXUAL, porque ello no tiene nada que ver, como erróneamente trataron algunos de acomodar a lo escrito por ellos. Dicho en forma más sencilla: manosear una vez el seno de una mujer sin su consentimiento no es ACOSO SEXUAL. Manosear una vez el seno de una mujer sin su consentimiento es COACCION SEXUAL si cumple los demás elementos del tipo objetivo y subjetivo de dicho tipo penal". -----

De lo visto hasta aquí, es evidente que los magistrados han realizado la interpretación de las normas basadas en métodos de interpretación, y han tratado de dar sus razones en base a ellas. Ello es así, teniendo en cuenta que existe en el texto normativo una indeterminación, especialmente en la palabra "hostigar", y es por ello que el citado juzgador busco la respuesta en el significado literal del yocablo, cuyo resultado fue: "reiterar, persistir, repetir, volver a hacer, etc.", es decir, que el acoso sexual requiere para su configuración de actor reiterativos por parte del autor, con el fin de obtener el acto sexual. Esta interpretación, fue robustecida con el argumento lógico conceptual o dogmático, que es un técnica que busca resolver o desentrañar un precepto controvertido, como el caso que nos ocupa, dentro de los estudios científicos, vale decir, en base a la opinión de los estudiosos del derecho, o sea en la doctrina. -----

Abg. Diana Santander Orue
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente
Abg. Carlos Carrozo de Velázquez
miembro

Como fundamento de su posición, se valió de la opinión del autor nacional José Casañas Levy, que en su obra Código Penal de la República del Paraguay, refiere: "...Art 133- Acoso Sexual. La conductas descritas en la norma de estudio, son ejecutadas de forma sistemática y recurrentes durante un tiempo prolongado con el propósito de hostigar a la víctima en su lugar de trabajo, mediante una fórmula alternativa que cree la apariencia de autoexclusión. El acoso sexual es coercitivo, mediante hostigamiento reiterado...". A fin de indagar mas el tema, acudió al conocido tratadista Muñoz conde, en su obra Derecho Penal Parte Especial, quien refiere: "El término "acoso sexual", que da nombre a este capítulo, será resultado de varios actos reiterados de hostigamiento, molestias, etc, acompañado de frases, alusiones o gestos de evidente contenido sexual..."-----

Siguiendo con la misma línea de pensamiento expuesto por los magistrados, a fin de dar luz al tema de los presupuestos del tipo penal de acoso sexual, acudimos al ilustre tratadista. Enrique Orts Bereguere, quien enseña que el citado delito consta de varios elementos, que deben confluír necesariamente: a) una solicitud de favores sexuales; b) por parte de quien ocupa una posición de superioridad; c) con prevalimiento de este hecho; y d) anunciando causar un mal al sujeto pasivo, relacionado con sus legítimas expectativas en el ámbito que vincula a ambos". Siguiendo al citado autor, el primer elemento, la solicitud de favores sexuales, tiene lugar cuando el culpable formula, por el procedimiento que sea, una petición al sujeto pasivo, directa e inequívoco. Los favores. Entre el ofensor y ofendido ha de existir una relación-laboral, docente o análoga, que otorgue al primero una superioridad cierta sobre el segundo, no un mero ascendiente; superioridad que ha de comportar la posibilidad de malograr las legítimas expectativas de la víctima (el patrono o jefe de personal respecto del empleado, el profesor respecto al alumno, pero no el jefe de personal respecto al empleado, el profesor respecto del empleado, el profesor respecto al alumno". En otro apartad, manifiesta una cuestión de suma importancia: "si la relación que une a los sujetos no sitúa al uno en una posición de preeminencia sobre el otro, de modo que no le reporta la oportunidad de perjudicar al pasivo, falla este presupuesto y aunque se dé la solicitud típica no se incurre en este delito" e incluso dice que: "y finalmente el acosador ha de anunciar al sujeto pasivo que está dispuesto a causarle un mal si no se apresta a complacerle. Estamos, por tanto, ante una amenaza condicional. Dicho anuncio habrá de revestir los caracteres de seriedad, de gravedad y de verosimilitud. Es decir, ha de ser de veras; ha de afectar de forma significativa y en aspectos relevantes a las expectativas de la víctima; y quien efectúa el anuncio ha de estar en condiciones de llevar a efecto el mal avisado. El anuncio puede hacerse expresa o tácitamente. Ha de descartarse la naturaleza legítima de las expectativas del sujeto pasivo y, cabría añadir, razonable, siempre dentro el ámbito de su relación laboral, docente o análoga con el agente. De manera que si este manifiesta a la víctima que le ocasionara un perjuicio en otros terrenos o que cercenara sus fantasiosas o ilícitas aspiraciones, faltaría este requisito del tipo" (Derecho Penal, parte especial, 2º edición revisada y actualizada, pag. 222/226).-----

De lo dicho hasta aquí, se tiene una meridiana claridad de los requisitos objetivos del tipo, y en tal sentido, no resulta inenconcebible la postura asumida por los miembros del tribunal de sentencias, quienes, en voto en mayoría concluyeron que la acción descrita en la acusación pública y particular no puede subsumirse dentro del tipo penal de acoso sexual. El primer obstáculo lo encontramos en el vínculo de dependencia, que le otorgue al supuesto autor la autoridad o influencia "que le confiere sus funciones"-----

Abg. Diana Santander Orué
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Fabiana Villalba Muñoz
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

Abog. Carlos de Velazquez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro



PODER JUDICIAL

813 ochocientos trece

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

En este punto, coincido con la postura asumida con la magistrada, Dina Marchuk, teniendo en cuenta que dicha autoridad debe surgir, de modo tal, que lo coloque en posición de preeminencia sobre la supuesta víctima. En este sentido, no cabe dudas que Silvestre Olmedo, en su condición de Cura Párroco de la Parroquia San José, tiene autoridad o influencia dentro de la estructura eclesiástica, pero esta potestad está limitada a personas que ahí ejercen funciones o desempeñan alguna actividad, y de acuerdo a la juzgadora, la presunta víctima no formaba parte de la estructura de la Parroquia del que el acusado era cabeza. Este razonamiento encuentra su fundamento en los diversos informes producidos en el debate oral, y en base a ellas, se puede concluir que el señor Olmedo no estaba en condición objetiva de valerse de una superioridad –que no poseía- debido a que la presunta víctima no formaba parte de la organización del cual el acusado era líder, esto es así porque no existe entre el sujeto activo y pasivo un vínculo “jurídico” que lo ponga en una posición de superioridad. -----

En otro de los puntos cuestionados por los impugnantes (la querrela particular y el Ministerio Público), estos manifiestan que la resolución no contiene una correcta fundamentación, sin embargo, al remitirnos a la sentencia definitiva puede observarse una cadena de juicios bien estructurada y explicada por el inferior, cuyo proceso intelectual no presenta fisuras, ya que, conforme se ha explicado suficientemente líneas arriba, el proceso de determinación de la tipicidad ha sido truncada por falta o ausencia de los elementos objetivos del tipo penal de Acoso Sexual, y, al ser negativa esta –la tipicidad- ya no es necesario avanzar en los otros componentes de la teoría del delito.-----

En cuanto a la imposición de costas, reclamo realizado por la querrela adhesiva, la regla general de la imposición de las costas procesales se encuentran reguladas dentro de la disposición del art. 261 del C.P.P., el cual dispone: “IMPOSICIÓN. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida...”. Esta disposición legal es muy clara al establecer que la parte vencida soportará la costas producidas, y en el caso que nos ocupa, la misma ha sido correctamente impuesta a la querrela adhesiva., de modo tal, que debe confirmarse este punto.-----

Finalmente, es necesario también pronunciarse sobre las costas en este caso y en ese sentido debemos acudir al artículo 269 del C.P.P., que expresa: “si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable... -sic-. A la luz de esta disposición es incuestionable el hecho que la querrela adhesiva –en esta instancia- debe soportar las costas producidas. Es mi voto.-----

VOTO DE LA MAGISTRADA ABOG. MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN

En este estado, la magistrada Abg. MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN manifiesta que disiente del voto emitido por el respetado colega preopinante, por los siguientes fundamentos.-----

Abg. Diana Santander Orue
Actuaria Judicial

Abg. Maria Eugenia Gimenez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Fabricio Cardozo de Velazquez
Presidente
Tribunal de Apelación Penal
CENTRAL
EN LO PENAL

En forma preliminar, corresponde el minucioso análisis de los votos dictados por los miembros que formaron mayoría y determinaron la decisión del Tribunal de Sentencia, en cuanto a declarar no probado en juicio la existencia del hecho punible de acoso sexual; declarar no probado en juicio la participación del acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, en calidad de autor material; y en consecuencia, absolver de reproche y pena a SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, imponiendo las costas a la querrela adhesiva, conforme surge de la resolución judicial -S.D. 366 de fecha 10 de agosto de 2020-, hoy impugnada por esta vía procesal.-----

Los votos dictados por los magistrados que conformaron la mayoría, si bien coincidieron en la inexistencia de los elementos objetivos del tipo penal acusado, son disímiles en los argumentos que sostienen esta conclusión, veamos:-----

Fundamentos del voto de la Magistrada DINA MARCHUCK:

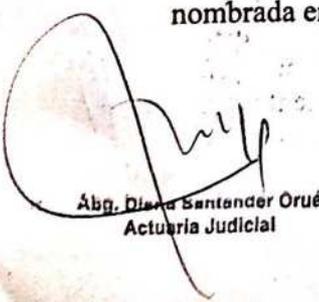
De la detenida lectura del voto emitido por la Jueza Marchuck, surge que la misma afirmó que la conducta del acusado es atípica porque del hecho determinado por el Tribunal de Sentencia, a partir de las pruebas producidas en juicio, no surge el elemento objetivo que define al tipo penal, que fundó las acusaciones del Ministerio Público y la Querrela Adhesiva.-----

Al respecto, puntualizó que están ausentes dos elementos del tipo penal de Acoso Sexual: 1) el hostigamiento, verbo rector que a su criterio implica necesariamente reiteración, persistencia y repetición de actos; y, 2) la falta de relación de superioridad o influencia entre el acusado, Silvestre Olmedo, y la señorita Alexandra María Isabel Torres, en el tiempo en el que ocurrieron los hechos.-----

La magistrada aseveró que hostigar, conforme al diccionario de la Real Academia Española, significa molestar a alguien, burlarse de él insistentemente, o incitar con insistencia a alguien para que haga algo.-----

Sostuvo que en este caso, no se acreditó el hostigamiento porque en la acusación no se describieron hechos que permitan caracterizar el comportamiento del acusado como insistente o reiterado. En otras palabras, para la Jueza Marchuck no hay hostigamiento porque el hecho que fundó la acusación fue único.-----

En cuanto al otro elemento ausente, refirió que la falta de relación de superioridad e influencia se constata en el Decreto N° 032/2015, en el que se comprueba que existen cargos y responsabilidades en órganos denominados Consejos, que colaboran con la parroquia. Al respecto, señaló que Alexandra María Isabel Torres no se encuentra nombrada en el Decreto individualizado, que abarca la fecha de hecho objeto del juicio.-


Abg. Diana Santander Orué
Actuaría Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Número
Tribunal de Apelación


Abog. Fabriciano Villalba
Tribunal de Apelación
Presidencia
Ma. Luz
Corporación de Bellavista
Apelación en la Parroquia
Mumburo



PODER JUDICIAL

814 ocho cientos laforce

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

Adicionalmente a lo señalado, refirió que en la Nota de fecha 2 de mayo de 2017, suscrita en representación de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, en relación a la citada, se expone cuanto sigue: "Tampoco consta que haya tenido una relación laboral remunerada en la Parroquia San José de Limpio. Finalmente, todos los agentes pastorales colaboran en el apostolado parroquial de manera voluntaria y gratuita."-----

Aseveró que participar en una parroquia con otros feligreses, en actividades relacionadas con el fomento, difusión y divulgación de la doctrina que corresponde a la fe profesada, así como la admiración o el crédito que se pueda tener respecto del párroco, no responden a la descripción de los elementos del tipo objetivo, específicamente, la autoridad o influencia que el tipo penal de acoso sexual exige como modalidad del autor. Esta autoridad, señaló, debe derivar de las funciones del autor, respecto a la que debe existir abuso en contexto de la conducta realizada, respecto a una persona vinculada a dicha autoridad o influencia.-----

Finalmente, manifestó que no se dan las condiciones para el análisis de los demás elementos de la tipicidad -tipo subjetivo-, puesto que al faltar el tipo objetivo, especialmente en hechos que no admiten la tentativa, la conclusión necesaria es la no configuración del hecho punible.-----

Fundamentos del voto del magistrado Hugo Segovia Villasanti.

Del análisis del referido pronunciamiento, se infiere que el Juez Segovia ha concluido sobre la veracidad de la declaración testifical de la víctima, y en consecuencia, dio como probado que en fecha, lugar y modo mencionados en la acusación, Alexandra María Isabel Torres sufrió una agresión sexual por parte del acusado, Silvestre Olmedo Lezcano.-----

Por otra parte y a diferencia de la Jueza Marchuck, refirió que en juicio quedó demostrado que el acusado ejercía influencia sobre la víctima, atendiendo al cargo de párroco del mismo, y al cargo de Coordinadora de la Pastoral Juvenil de la víctima.-----

Sin embargo, para el juez Segovia tampoco se ha verificado un elemento objetivo fundamental del tipo penal de acoso sexual. Al respecto, refirió específicamente al "hostigamiento", elemento que a su criterio consiste, en avances sistemáticos y persistentes de una persona que ejerce poder o influencia, sobre otra persona subordinada a ella, de lo que infiere que son necesarios varios actos para que haya hostigamiento.-----

Fundó estas aseveraciones en la Real Academia Española, y concluyó que "hostigar es molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. El hostigamiento o acoso sexual se refiere a los avances sexuales de forma persistente, normalmente en el lugar de trabajo, donde las consecuencias de negarse son potencialmente muy perjudiciales para la víctima". Citó a juristas nacionales e internacionales, reconocidos en materia penal, aseverando que los mismos, en forma unánime, concluyen que para la tipificación del hecho punible de acoso sexual se requiere que exista hostigamiento, que importa ineludiblemente reiteración o persistencia.-----

Abg. Diana Santander Orué
Actuaría Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Hugo Segovia Villasanti
Presidente
Tribunal de Apelación

CENTRAL
TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL
Cuerdos Contradictorios
Canal de Apelación en lo Penal
Membro

Descartó la reiteración o persistencia luego de juzgar las manifestaciones vertidas por la señorita Alexandra María Isabel Torres porque, según entendió, la misma no se sintió hostigada sexualmente por Silvestre Olmedo antes del hecho de manoseo de sus senos, y por lo tanto, los actos de tocar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda, no constituyen hostigamiento sexual.-----

De este modo, el Juez Segovia concluyó que la conducta atribuida al acusado es atípica, ya que no se subsume en el tipo penal de acoso sexual porque no se probó el hostigamiento sexual. Para este magistrado, que el acusado haya tocado los senos de la víctima no es acoso sexual, sino que podría ser coacción sexual, empero, también descartó esta posibilidad porque en el juicio no fue probada la modalidad fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física de la víctima.-----

Argumentos y Pretensión de los Recurrentes- Ministerio Publico y Querella adhesiva:

Tanto el representante del Ministerio Publico como el de la Querella Adhesiva impugnaron la S.D. N° 366 de fecha 10 de agosto de 2020. Ambos alegaron la existencia de vicios en la misma, que habilitan la apelación y la decisión de nulidad, ante la existencia de una fundamentación insuficiente y contradictoria de la mayoría del Tribunal.-----

Hemos de advertir, que por evidentes razones de economía procesal, en este voto no se efectuará una extensa y detallada exposición de los agravios esgrimidos por el Ministerio Publico y la Querella Adhesiva, en razón de que ya fueron suficientemente explicitados en el voto del preopinante, de modo que se tienen por vertidos también aquí.-----

Como propuesta de solución ambas partes plantearon que el Tribunal de Alzada dicte resolución haciendo lugar a la apelación especial interpuesta, con la consecuente declaración de nulidad del fallo individualizado y el reenvío de la causa a un nuevo Tribunal colegiado para la realización del juicio oral y público.-----

Contestación de la Defensa a los recursos interpuestos

Los abogados de la defensa, en los escritos respectivos obrantes a fs. 758/773 y a fs. 779/799 de autos, han contestados los agravios esgrimidos por los apelantes refiriendo que el Tribunal de primer grado resolvió, por mayoría, declarar no probada la existencia del hecho punible de acoso sexual y absolver de reproche y sanción a Silvestre Olmedo.--

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Número
Tribunal de Apelación

Abog. Fabriciano Filiciba Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

Ma. Lucrécia Carroto de Valdivia
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Abg. Diana Santander Orué
Actuaría Judicial



PODER JUDICIAL

815 ochocientos quince

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

Refirieron que este Tribunal juzgó el caso tras la recepción directa de los hechos sometidos a su juzgamiento y la valoración armónica e integral de los medios probatorios producidos. Afirmaron que la S.D. N°366 de fecha 10 de agosto de 2020, es una decisión jurisdiccional que fue emitida mediante la estricta observancia de normas de carácter constitucional y de disposiciones del Derecho Penal sustantivo y formal.-----

En este punto, también por razones de economía procesal, consideramos que no es necesario extenderse en los argumentos vertidos en los escritos de la defensa, mencionados precedentemente, en razón de haber sido objeto de síntesis en el voto del preopinante.-----

La defensa solicitó el rechazo de los recursos de apelación especial interpuestos, tanto por el Ministerio Público como por la querrela adhesiva, y la confirmación de la sentencia recurrida.-----

Análisis sobre la procedencia de los recursos planteados

Corresponde, en primer término, recordar que en esta instancia recursiva no le está permitido a este órgano de Alzada realizar una valoración de las pruebas rendidas en el juicio oral, por ser ésta facultad exclusiva del Tribunal de Méritos, en virtud al principio de inmediatez que rige en nuestro sistema penal.-----

De este modo, el Tribunal de Apelación sólo puede controlar si las pruebas valoradas por el Tribunal de Sentencia son válidas (legitimidad), si las conclusiones sobre ellas responden a las reglas del recto entendimiento humano (sana crítica), y si la motivación, así constituida, es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas procesales prescriptas. Le compete, también, examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la observancia de la ley sustantiva que se aplica al caso.-----

En otras palabras, la determinación del hecho fáctico que ha sido definitivamente fijada por el Tribunal de Sentencia, no puede ser reconfigurada por la Alzada, que debe efectuar su análisis dentro de los límites impuestos por los arts. 466,467 y 468 del Código Procesal Penal, que regulan la procedencia del recurso de apelación especial. Como consecuencia de lo dicho, están fuera de control jurisdiccional del Tribunal de Alzada las cuestiones de hecho.-----

De este modo, al Tribunal de Apelación le compete juzgar la existencia de un vicio en el juicio de derecho del a quo, ya sea en la selección de la norma aplicable al caso, o en la determinación de su alcance. Al respecto, claro está, existirá error de derecho cuando se omite aplicar a un hecho determinado, la norma que genuinamente lo conceptualiza.-----

Abg. Diana Santander Orué
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Primero
Tribunal de Apelación

Abog. Fabrice
Tribunal de Apelación en
Presidente
Seal: PODER JUDICIAL CENTRAL PENAL
Seal: Tribunal de Apelación en la Península
Seal: Tribunal de Apelación en la Península
Seal: Tribunal de Apelación en la Península

Hacemos hincapié en este tipo de vicio porque es, precisamente, el que fundamenta las impugnaciones interpuestas respectivamente por el Ministerio Público y la Querrela Adhesiva, que aseguraron que el fallo dictado por el Tribunal de Sentencia adolece de vicios in iudicando.-----

En efecto, desde ya advertimos que en este caso, el Tribunal de Sentencia incurrió en un error en el juicio de derecho, al momento de analizar la tipicidad del suceso fáctico que este mismo órgano determinó como probado.-----

Como se tiene dicho, el Tribunal de Alzada no tiene competencia para reconfigurar los hechos determinados por el Tribunal de Sentencia, empero, esto no impide el juzgamiento de la cuestión propuesta por cada recurrente, dado que no ha sido controvertida la configuración de los hechos ni el modo en que este fue probado, sino, puntualmente, la aplicación del precepto legal material.-----

Entonces, tenemos que en este juicio el Tribunal de Sentencia determinó que en fecha 21 de setiembre Alexandra María Isabel Torres González se encontraba realizando una nota en la secretaria de la parroquia frente a una computadora, la nota era para un permiso de menor ya que iban a hacer un campamento juvenil y los chicos que querían hacer el campamento tenían entre 15 y 17 años, en el momento en que redactaba la nota, se trabo con algunas palabras y le solicita ayuda al sacerdote SILVESTRE OLMEDO, él se encontraba en su oficina, le dijo que pase, se levanta y cierra la puerta porque estaba abierta, ella camina hacia adelante y él se acerca a ella y pone su mano en su espalda y mete su mano entre un abrigo que tenía y le agarra su seno, en ese momento quedo shockeada porque era el papa guazú de la iglesia, compartían momentos, misas juveniles, no podía creer lo que hizo.-----

Sobre este hecho, así determinado, el Tribunal de Sentencia dictó la absolución del acusado porque, según voto de la mayoría de sus miembros, el mismo es atípico por falta de elementos objetivos que exige el tipo legal de acoso sexual, norma sobre la cual se produjo el debate en la instancia inferior.-----

Del análisis de los argumentos vertidos por los dos miembros del Tribunal de Sentencia que conformaron la mayoría, surge que ambos se limitaron a interpretar el término "hostigamiento", exclusivamente, desde la definición que se encuentra en el diccionario de la Real Academia Española, para de ese modo concluir que la conducta de Silvestre Olmedo es atípica.-----

Y es que, el art. 133 del Código Penal, en lo pertinente al caso, establece: "1º El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años..."-----

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Fabriciano Vilalba Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

Abog. Carlos de Villarreal
Tribunal de Apelación en lo Penal
miembro

Abog. Diana Santander Olivo
Actuaria Judicial





PODER JUDICIAL

816 ochocientos diez y seis

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

Ambos jueces, recurrieron expresamente al diccionario de la Real Academia para concluir que el "hostigamiento" que describe el tipo penal de acoso sexual, requiere un comportamiento insistente de parte del autor, situación que, según afirmaron, no se da en este caso porque el hecho acusado y probado en juicio no se encuadra dentro de las características propias de dicho comportamiento, en otras palabras, para estos magistrados no se acreditó en el juicio un comportamiento insistente ni reiterativo de parte del acusado.-----

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española es una herramienta útil para determinar e interpretar el alcance de términos que materializan una disposición normativa, cuando estos resultan vagos; sin embargo, debemos decir que no es la única. Y es que, diferentes métodos de interpretación sirven a dicho efecto; entonces, para resolver estos problemas semánticos, el intérprete debe estar atento, en primer lugar, al contexto de la norma dentro del sistema en que se encuentra, y allí resolver la vaguedad, vale decir, buscar la definición del término en el ordenamiento jurídico antes de recurrir a cualquier otra fuente.-----

Ante todo, el sistema jurídico es un presupuesto habitual de la actividad interpretativa que, sin dudas, merece la atención del intérprete de la norma que está en la búsqueda de dar significado al enunciado normativo. Por lo demás, es evidente que el celo en esta tarea debe ser aún mayor, tratándose de la aplicación de normas penales, al estar ellas condicionadas por el principio de legalidad material.-----

Precisamente, sobre la base fáctica determinada, el Tribunal a quo concluyó en mayoría que el hecho acusado es atípico a la luz del art. 133 del Código Penal, porque no hay "hostigamiento", entendido este término exclusivamente desde el significado que le da el diccionario de la Real Academia.-----

Sin embargo, el Tribunal obvió la interpretación de este término a la luz de los tratados internacionales ratificados por nuestro país en la materia, entre los que se encuentran la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", conocida también como la "Convención Belem do Para", ratificada por Ley 605/95; la "Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", ratificada por Ley No. 1215/86 y su protocolo facultativo, ratificada por Ley 1683/2001; siendo las disposiciones de estos instrumentos un imperativo legal para aquellos Estados que la han suscripto, conforme a lo preceptuado por la norma del art 137 de la Constitución Nacional. Los Tratados Internacionales debidamente ratificados y canjeados por el Estado ocupan el segundo lugar en la jerarquía de las leyes - Pirámide de Kelsen - e imponen asimismo a todos los órganos jurisdiccionales un control de Convencionalidad y Constitucionalidad.-----

No debemos olvidar que los citados instrumentos internacionales forman parte del llamado "bloque de convencionalidad" que se encuentra integrado por todo el conjunto de tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por nuestro país.-----

[Signature]
Abg. Diana Santander Orué
Actuaría Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelación

Abog. Fabriciano
Tribunal de Ape.
Presidente



[Signature]
M. Lourdes
Tribunal de Apelación en lo Penal

Es sabido que para que un tratado internacional forme parte del sistema positivo nacional, éste debe ser aprobado por el Congreso mediante una ley, de conformidad a lo dispuesto por el art. 141 de la Constitución. Como se tiene dicho, estos convenios fueron ratificados por nuestro país y por ende forman parte del plexo normativo nacional.-----

Pues bien, tenemos, en primer lugar, a la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, instrumento normativo que contiene artículos que merecen ser transcritos porque sirven a la tarea hermenéutica que estamos llevando a cabo: “Art. 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Art. 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: ...b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”.-----

Por su parte, la “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” establece: “Art. 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.-----

Analizadas estas disposiciones, consideramos que en este caso, al ser una mujer la víctima del hecho punible investigado, el proceso judicial iniciado a partir del mismo no puede desconocer la perspectiva de género, máxime si se trata de un hecho punible contra la autonomía sexual. Juzgar a partir de la perspectiva de género obliga al juzgador a interpretar el tipo penal sin desconocer los instrumentos internacionales invocados, cuyos términos han sido ratificados por nuestro país, decididamente comprometido en la lucha contra toda forma de violencia y discriminación de la mujer.-----

En este contexto, advertimos que la palabra “hostigamiento” ha sido rigurosamente definida en el marco de estos compromisos internacionales. Al respecto, cabe hacer referencia a la Recomendación General No. 19, dictada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) que en su artículo 11, numeral 8 expresa textualmente: “El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil”.-----

Abg. Diana Santander Orué
Actuaría Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación





PODER JUDICIAL

817 ochocientos diez y siete

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

En el numeral citado, el Comité efectúa una interpretación auténtica sobre el alcance del término "hostigamiento", percibiéndose, con toda claridad, que no se contempla la necesidad de reiteración o persistencia, como lo tuvo dicho nuestro Tribunal de Sentencia. Para el Comité, hostigamiento es todo comportamiento de tono sexual, capaz de afectar la autonomía sexual de la víctima, que es precisamente el bien jurídico protegido por nuestra norma penal. Queda en evidencia, entonces, que la determinación del término "hostigamiento", de la manera razonada por el Tribunal aquo, ha sido equivocada.-----

Cabe hacer hincapié en el Comité de la CEDAW, porque es el órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención por los Estados partes. Está formado por 23 expertos independientes, elegidos para un periodo de cuatro años renovables, y su principal función consiste en estudiar y analizar la situación de las mujeres en el país investigado, tarea que lleva a cabo mediante un informe presentado periódicamente y también a través de las respuestas a las preguntas formuladas durante el debate con los expertos. Las observaciones finales contienen la evaluación del comité, así como sus sugerencias y consejos para resolver las dificultades, los problemas y desafíos a los que se enfrentan las mujeres. También sugieren a los gobiernos acciones y medidas positivas.-----

En base a la normativa internacional citada, y en especial al texto de la Recomendación No. 19 del Comité de la CEDAW, transcrito precedentemente, soy de opinión que los miembros del Tribunal, en mayoría, no han efectuado una correcta aplicación de la norma del art. 133 del Código Penal, resultando errónea la fundamentación sobre el análisis de tipicidad de la conducta del acusado.-----

La interpretación otorgada por el Tribunal del elemento objetivo "hostigamiento", se fundó en el significado puramente lingüístico que deriva del diccionario de la Real Academia, empero, se aparta diametralmente del sentido de la normativa convencional, y el alcance que ella da al elemento en cuestión, lo que podría acarrear incluso responsabilidad internacional para el Estado paraguayo.-----

Con la ratificación de los tratados internacionales a los que hemos hecho referencia, el Estado paraguayo ha reafirmado que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que impide total o parcialmente a la mujer gozar de esos derechos y libertades. Reconoce, asimismo, que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre, por lo que ha asumido el compromiso de efectuar todos los esfuerzos posibles para su eliminación. Asimismo se ha obligado a adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer, reciban una formación que los sensibilice respecto a los derechos de las mismas.-----

Abg. Diana Santander Orué
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Patricia Villalba Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente



Lourdes Coronado de Velasco
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Es evidente, entonces, que estas normas imponen a quienes representan la impartición de justicia de un Estado, tener en consideración el contexto en el que ocurren los hechos, realizar un análisis de los mismos, determinar el encuadre jurídico apropiado, y valorar el caso con perspectiva de género.-----

Por otra parte, es preciso recordar que las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales del Estado envían un mensaje a la sociedad que puede ser positivo o negativo. “400...La impunidad de los delitos contra las mujeres produce la sensación de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno así como en una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia...”. (Caso González y otras –Campo Algodonero – vs. México. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 de la CIDH.)-----

A lo expuesto, cabe agregar la muy reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la causa “CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2020” resolución en la que se ha efectuado una interpretación relacionada al tipo penal analizado, en coincidencia con la postura asumida y en la que expresamente se ha dicho: 133. “El escrito de amicus curiae del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), por su parte, explicó que el acoso sexual puede suceder en un solo acto o en varios, siendo esto último más habitual, y que “cuando la violencia sexual implica una serie de actos”, es común que se “invisibilice la violencia”, culpabilizándose a las mujeres y niñas víctimas de lo ocurrido (“por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal o por cualquier otra valoración subjetiva”).-----

Por último, cabe señalar que uno de los miembros del Tribunal de Sentencia aseguró que no había “hostigamiento” porque Alexandra María Isabel Torres no se sintió molestada sexualmente por Silvestre Olmedo antes del hecho de manoseo de sus senos, y por lo tanto, los actos de tocar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda, no constituyen hostigamiento sexual.-----

Al respecto, y meramente obiter, debemos decir que en la tipificación de la conducta penal no corresponde juzgar el comportamiento de la víctima, sino la conducta del autor del hecho. En nuestro caso, este juzgamiento impropio se manifestó palmariamente –aunque, suponemos, no haya sido de manera intencional- cuando un miembro del Tribunal de Sentencia niega la tipicidad del hecho porque la víctima, Alexandra María Isabel Torres, no exteriorizó malestar ante ciertos comportamientos del acusado en autos. Precisamente, con base en ese argumento subjetivo, más aproximado a un juicio de valor que a un fundamento de derecho, se fundó parte de la decisión que rechazó la existencia del hecho punible, y ello es inadmisibile.-----

En base a las argumentaciones que anteceden, soy de opinión que corresponde hacer lugar al recurso de apelación especial interpuesto por el representante del Ministerio Público y la representante de la Querrela Adhesiva, y en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia impugnada, basada en la errónea interpretación...-----

Abg. Diana Santander Orué
Actuaria Judicial

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
miembro
Tribunal de Apelación



Ma. Lourdes Corzo de Velázquez
Tribunal de Apelación en lo Penal
miembro



PODER JUDICIAL

818 ochocientos Diez y ocho

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO S/ ACOSO SEXUAL".-----

...//... que ha efectuado el voto mayoritario del Tribunal respecto al precepto legal del art. 133 del Código Penal; en consecuencia, corresponde ordenar la reposición del juicio por un nuevo tribunal, conforme con lo que dispone el art. 473 del Código Procesal Penal. La decisión de reenvío obedece a las limitaciones que tiene el Tribunal de Apelación para juzgar hechos y pruebas que acrediten el aspecto subjetivo de la conducta juzgada, además de los demás elementos de punibilidad: reprochabilidad y antijuridicidad. Vemos, en consecuencia, que se trata de elementos que tienen correspondencia fáctica y probatoria, que no pueden ser juzgados en forma directa por este Tribunal, al ser competencia exclusiva de los Tribunales de Sentencia por el principio de inmediación. En cuanto a las costas en esta instancia corresponde imponerlas a la perdedora, de conformidad al art. 269 del C.P.P. ES MI VOTO.-----

A continuación, la Abg. María Lourdes Cardozo de Velazquez, manifiesta que comparte la opinión y conclusión de la Abg. María Eugenia Giménez de Allen, a cuyo voto se adhiere.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Circunscripción Central, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: -----

Ante mí:

[Signature]
Abg. Diana Santander Orué
Actuaria Judicial

[Signature]
Ma. Lourdes Cardozo de Velázquez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

[Signature]
Abg. Fabriceano Villalón
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente



[Signature]
Abg. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelación

ACUERDO Y SENTENCIA N° _____

San Lorenzo, 15 de diciembre del 2020

VISTOS: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Central, por voto en mayoría. ---

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la competencia de este Tribunal de Apelaciones para conocer en el estudio y resolución de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la Querrela adhesiva.-----

2. **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos, por el Ministerio Público y la Querrela Adhesiva, contra la S.D. N° 366 del 10 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por la Juez Penal, Abg. Letizia de Gasperi e integrado con los miembros Abg. Dina Marchuk y Abg. Hugo Segovia Villasanti.-----

3. **ANULAR** la SENTENCIA DEFINITIVA N° 366 del 10 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por la Juez Penal, Abg. Letizia de Gasperi e integrado con los miembros Abg. Dina Marchuk y Abg. Hugo Segovia Villasanti apelada en todas sus partes.-----

4. **ORDENAR** el reenvío de la presente causa, para la realización de un nuevo juicio oral y público, de conformidad a lo que dispone el art. 473 del C.P.P.-----

5. **COSTAS** a la perdedora.-----

6. **ANOTAR**, Registrar, Notificar, y Remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Ma. Lourdes Cardozo de Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Central

Abg. Diana Santander Orúe
Actuaria Judicial



Fabrizio Villalba Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidencia

Abog. María Eugenia Giménez de Allen
Tribunal de Apelación